AÑO CCV.—NÚM. 272. SÁBADO 29 DE SETIEMBRE DE 1866. 200 MILESIMAS

4 MILS DE CUARTO MADRID

SE SUSCRIBE

En Madrid en el despacho de libros de la IMPRENTA NACIONAL.

PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID. Por un mes..... .... 1 escudo 200 milésimas
Por tres meses..... 3 600

SE SUSCRIBE

En provincias en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS.
En París, C. A. SAAVEDRA, rue Taitbout, núm. 55.
Se reciben los anuncios todos los dias en la Administracion, de diez de la mañana á cuatro de la tarde.

PRECIOS DE SUSCRICION.

PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS... Por tres meses. 6 escudos.
Por seis meses. 12
Por un año.... 22

ULTRAMAR..... Por tres meses. 9

XTRANJERO... Por tres meses. 7 escudos 200 milésimas.
Por seis meses. 14 400

No se recibirá bajo ningun pretexto carta ni pliego que no venga franqueado.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.), S. M. el REY su augusto Esposo y SS. AA. RR. el Príncipe de Astúrias y las Sermas. Sras. Infantas Doña Isabel, Doña Pilar y Doña Paz continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

S. A. R. la Serma. Sra. Infanta Doña Eulalia adelanta felizmente en su convalecencia.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REALES ÓRDENES.

Aguas.

Excmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por esa Direccion general y por la Seccion quinta de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, S. M. la REINA (Q. D. G.) se ha servido autorizar al Marqués del Duero para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, aproveche del rio Guadalhorce 400 litros de agua por segundo en el riego de 400 hectáreas de terreno que posee en la Vega de Churriana, provincia de Málaga, sujetándose á las condiciones siguientes:

1.ª Se ejecutarán las obras con arreglo al proyecto aprobado en esta fecha, y bajo la vigilancia del Ingeniero Jefe de la provincia.

2.ª El concesionario recrecerá los bordes de la acequia denominada de Labradores en los puntos que sea preciso para evitar los desbordamientos que pudiera producir el ingreso de la expresada cantidad de agua.

3.ª Tambien será de su cuenta el evitar los desperfectos que á consecuencia de las filtraciones del pequeño canal de conduccion puedan ocasionarse en el camino del Puente del Rey, paralelo á aquel.

4.ª No podrá hacer uso el concesionario de la mencionada acequia para la conduccion de los 400 litros más que en los dias en que le corresponda á él solo regar con toda el agua.

5.ª En justa compensacion de la servidumbre que va á imponer á la acequia de Labradores, contribuirá el concesionario á los gastos de conservacion de la misma en proporcion á la cantidad de agua que ha de aprovechar, y á la longitud de cáuce que utilice.

6.ª Esta autorizacion tendrá solo el carácter de provisional, cesando desde el momento en que se lleven á cabo las obras del canal de riego de la derecha ó de la izquierda del rio Guadalhorce, sin que por ello tenga derecho el concesionario á reclamar de nádie indemnizacion de ninguna especie.

7.ª En los dias en que no toque el turno de riego al concesionario, podrá concederse el uso de las aguas del expresado rio á cualquiera que las solicite, sin que aquel tenga derecho á oponerse.

De Real órden lo digo á V. E. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de Setiembre de 1866.

OROVIO.

Sr. Director general de Obras públicas.

Excmo. Sr.: Conformándose la REINA (Q. D. G.) con lo propuesto por esa Direccion general y por la Seccion quinta de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, se ha servido autorizar á D. Rafaél Narbon para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, aproveche las aguas del rio Mijares como fuerza motriz de una fábrica de hilados que proyecta establecer en el término de la villa de Mora, provincia de Teruel; debiendo sujetarse el concesionario á las condiciones siguientes:

1.ª No excederá de 300 litros por segundo el agua que se utilice en el movimiento del artefacto, siempre que lleve esta cantidad el rio expresado.

2.ª La derivacion se hará en el punto marcado en el plano, sin otra presa que la natural que produce la lastra de roca que atraviesa el rio en dicho punto, y sin hacer variacion de su actual altura.

3.ª Se ejecutarán las obras con arreglo al proyecto autorizado en esta fecha, y bajo la vigilancia del Ingeniero Jefe de la provincia.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de Setiembre de 1866.

OROVIO.

Sr. Director general de Obras públicas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ÓRDEN.

Direccion general de Beneficencia y Sanidad.—Sanidad Marítima.

Con esta fecha se dirige á los Gobernadores de las provincias marítimas el telegrama siguiente:

«Considere V. S. sucias todas las procedencias del Adriático.»

Lo que de Real órden, comunicada por el señor Ministro de la Gobernacion, se publica en la GACETA para conocimiento del público. Madrid 28 de Setiembre de 1866.

EL SUBSECRETARIO,

JUAN VALERO Y SOTO.

MINISTERIO DE MARINA.

El Comandante general de la escuadra surta en Rio-Janeiro participa con fecha 7 del actual que la fragata *Blanca* habia salido el dia anterior para Ferrol, y que en los buques de su mando no ocurria novedad particular.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

El Gobernador superior civil de las Islas Filipinas participa en 5 de Agosto último que no ocurria novedad alguna en aquellas Islas.

CONSEJO DE ESTADO.

REALES DECRETOS.

Doña ISABEL II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, REINA de las Españas: Al Gobernador y Consejo provincial de Logroño, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en grado de apelacion entre partes, de la una Don Eusebio Estefanía, vecino de Lardero, provincia de Logroño, apelante en rebeldía, y de la otra mi Fiscal, en nombre de la Hacienda pública, apelada, sobre defraudacion al subsidio industrial:

Visto:

Vistos los antecedentes, de los cuales resulta:

Que acreditado en el expediente formado en 1865, por el investigador de la indicada provincia, D. Blas Espinosa, que D. Eusebio Estefanía, de la vecindad expresada, se hallaba matriculado como fabricante de aguardiente con solo un alambique por el tiempo de tres meses, siendo así que venia ejerciendo esta industria con dos alambiques por el tiempo de siete meses, y teniendo presente además, que multado el interesado en virtud de otro expediente anterior, que pendia á la sazon de la apelacion de la multa, interpuesto ante el Consejo provincial, continuaba no obstante fabricando aguardiente con los dos alambiques, lo que le estaba prohibido terminantemente por el art. 45 del Real decreto de 20 de Octubre de 1852, hasta que no pagase la cuota y multa impuesta: la Administracion de Hacienda pública de aquella provincia propuso, y de conformidad, decretó el Gobernador en 7 de Abril del citado año 1865, que se le adicionase á la matrícula de subsidio industrial por la cantidad de 400 reales, y le condenó en el cuádruplo de multa de la misma cantidad por el hecho de haber acudido al Consejo de provincia alegando un derecho falso en contravencion á lo dispuesto por el precitado artículo:

Vista la demanda que despues de haber afianzado á satisfaccion de la Administracion las resultas del expediente, presentó Don Eusebio Estefanía ante el Consejo provincial de Logroño, pidiendo la revocacion de la providencia gubernativa de 7 de Abril de 1865:

Vista la sentencia dictada por el Consejo provincial en 13 de Marzo del corriente año, despues de sustanciado el pleito por sus trámites confirmando la expresada providencia gubernativa reclamada, y condenando á D. Eusebio Estefanía al pago de las cantidades indicadas:

Vistos el escrito de apelacion interpuesto de la anterior sentencia por parte del interesado; y el auto del Consejo provincial de 20 del propio mes de Marzo en que le fué admitida lisa y llanamente:

Vistos el escrito de mi Fiscal en el Consejo de Estado, acusando la rebeldía al apelante por haber dejado trascurrir con mucho exceso el término para mejorar la apelacion sin haber comparecido; y el auto de la Seccion de lo Contencioso de 8 de Junio siguiente en que la hubo por acusada:

Vistos los artículos 252 y 254 del reglamento de 30 de Diciembre de 1846, sobre el modo de conocer el Consejo en los negocios contenciosos de la Administracion:

Considerando que el apelante para mejorar su recurso, tiene únicamente el plazo de dos meses sobre los 10 dias que se le conceden para interponerle, y que si no lo verifica dentro de ese período, conforme á las disposiciones citadas, se debe declarar desierta la apelacion, y consentida la sentencia á la primera rebeldía que le acuse el apelado:

Considerando que D. Eusebio Eestefanía ha dejado pasar con exceso el tiempo para mejorar la apelacion, dando lugar á que mi Fiscal le acuse la rebeldía;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. José de Sierra y Cárdenas, Presidente accidental, D. Joaquin José Casaus, D. Antonio Caballero, D. José Antonio de Olañeta, D. Antonio Escudero, Don Juan Chinchilla, D. Antero de Echarri, el Conde de Velarde y D. Pablo Jimenez de Palacio,

Vengo en declarar desierta la apelacion, y consentida la sentencia del Consejo provincial de Logroño, dictada en 13 de Marzo del presente año.

Dado en San Ildefonso á seis de Agosto de mil ochocientos sesenta y seis.=Está rubricado de la Real mano.=El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.»

Publicacion.=Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la GACETA. De que certifico.

Madrid 13 de Setiembre de 1866.=Pedro de Madrazo.

Doña ISABEL II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, REINA de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de Murcia, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que pende en grado de apelacion ante el Consejo de Estado, entre partes, de la una el Licenciado D. Fidel García Lomas, representando á la sociedad Antonio Campoy y compañía, demandante, y de la otra mi Fiscal, á nombre de la Administracion pública, demandada, sobre caducidad de la mina *Cuvier*.

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que en 14 de Febrero de 1863 acudió D. Manuel Martinez y Martinez al Gobernador de la provincia de Murcia con una solicitud de registro pidiendo que se le concediera una pertenencia minera con el título de *San Valentin*, correspondiente á la mina *Cuvier*, que se hallaba abandonada; y el Gobernador decretó en el mismo dia de la presentacion de la solicitud que se instruyese el oportuno expediente para la declaracion de caducidad en su caso, y se notificase á la sociedad concesionaria de la mina *Cuvier* este acuerdo á fin de que expusiera lo que creyere convenirle:

Que D. Rafaél Lario, apoderado de la compañía Campoy, concesionaria de la mina *Cuvier*, manifestó que no era cierto que se hallase abandonada la referida mina, toda vez que en la misma se viene trabajando con mayor número de operarios que los que exige la ley; y en su consecuencia se opuso al registro de la mina *Cuvier*, que con el nombre de *San Valentin* habia hecho D. Manuel Martinez:

Que pasado el expediente al Ingeniero del distrito, manifestó este en 19 de Agosto de 1863 que reconocidas las labores que el representante de la mina *Cuvier* le indicó, halla que consisten en dos galerías de muy poco desarrollo relativamente al número de años que han trascurrido desde que se dió la posesion de la pertenencia, y en otra galería antigua, y que por su estado demuestra que no se ha trabajado en ella en los últimos tiempos, deduciendo de todo que la mina *Cubier* no ha estado poblada segun prescribe el art. 50 de la vigente ley de 1859:

Que el Gobernador de la provincia, en vista del informe facultativo confirmando el abandono de la mina *Cuvier*, declaró en providencia de 12 de Octubre de 1863 la caducidad de su concesion, segun lo dispuesto en el art. 65 de la ley:

Vista la demanda presentada ante el Consejo provincial de Murcia por D. Rafaél Lario, en nombre de la sociedad Campoy y compañía, pidiendo que se deje sin efecto la anterior providencia gubernativa, y en su virtud que quede subsistente la concesion *Cuvier*:

Vista la contestacion dada á la demanda por el Licenciado D. José María Herrero, nombrado por el Gobernador de la provincia de Murcia para representar á la Administracion, solicitando la confirmacion del decreto gubernativo reclamado:

Vistos los escritos de réplica y dúplica en que las partes esforzaron sus respectivas pretensiones:

Vista la prueba testifical presentada por la sociedad demandante, en la que siete testigos manifestaron que desde el mes de Julio de 1860 hasta Octubre de 1864 se habia trabajado con cuatro operarios al ménos en la mina *Cuvier*, haciendo labores formales en ellas, que solo se interrumpieron en los dias festivos y barradas de costumbre, sin que todas estas suspensiones reunidas llegasen ni á 100 dias en cada año:

Vista la prueba presentada por la Administracion, por consecuencia de la que el Ingeniero del distrito se ratificó en el informe que emitió con fecha 19 de Agosto de 1863 en el expediente gubernativo:

Vista la sentencia del referido Consejo provincial, dictada en 21 de Febrero de 1865, por la cual se declaró válido y subsistente el decreto de caducidad de la mina *Cuvier*, que perteneció á la sociedad comanditaria Antonio Campoy y compañía, dictado por el Gobernador en 12 de Octubre de 1863:

Vistos el escrito de apelacion, presentado por la expresada sociedad, de la anterior sentencia; y el auto del inferior en que le fué admitida:

Visto el escrito de mejora de apelacion presentado ante el Consejo de Estado por el Licenciado D. Fidel García Lomas con la pretension de que se revoque la sentencia del Consejo provincial en razon á no haber méritos bastantes para la declaracion de caducidad que contiene:

Visto el escrito de contestacion de mi Fiscal en que solicita la confirmacion de la sentencia apelada:

Visto el auto de 2 de Setiembre de 1865, en que á peticion de Mi Fiscal acordó la Seccion de lo Contencioso que se hiciese saber la existencia y estado de los presentes autos al denunciador D. Manuel Martinez y Martinez, emplazándole para los efectos y con los apercibimientos oportunos:

Visto el auto de 9 de Marzo último de la misma Seccion, por el cual, en virtud de no haber comparecido en el término señalado el referido Martinez, sin embargo de ser notificado convenientemente, se le declaró decaido de su derecho:

Visto el art. 53 de la ley de minas, segun el cual el reglamento señalará la labor mínima que anualmente debe resultar hecha en las concesiones mineras:

Visto el art. 70 del reglamento, en que se dispone que los Ingenieros fijarán en cada caso particular la labor minera que anualmente ha de resultar en cada pertenencia como prueba de haber estado poblada con arreglo á la ley:

Considerando que el informe facultativo dado en el expediente instruido ante el Gobernador de la provincia de Murcia, ratificado despues en la via contenciosa, acredita que la mina *Cuvier* no ha estado poblada segun prescribe el art. 50 de la ley de minas:

Considerando que la prueba testifical con que la sociedad demandante ha tratado de destruir el efecto de aquel informe no es la que exigen las disposiciones mencionadas, pues debiendo contraerse á la labor anual que el Ingeniero hubiese señalado préviamente, ni la sociedad acreditó cuál fuera esta, ni los testigos expresaron la que se hizo, sino que hablaron vaga y genéricamente de un período de más de cuatro años sin puntualizar los trabajos hechos, limitándose á decir que se habia trabajado con cuatro operarios al ménos desde Julio de 1860 hasta Octubre de 1864, en que declararon;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, D. Joaquin José Casaus, D. José Caveda, D. Francisco de Luxan, D. Serafin Estébanez Calderon, D. Antonio Escudero, D. Juan Chinchilla, D. Antero de Echarri, D. Leopoldo Augusto de Cueto, D. José Ruiz de Apodaca y D. Pablo Jimenez de Palacio,

Vengo en confirmar la sentencia apelada.

Dado en San Ildefonso á seis de Agosto de mil ochocientos sesenta y seis.=Está rubricado de la Real mano.=El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.»

Publicacion.=Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la GACETA. De que certifico.

Madrid 13 de Setiembre de 1866.=Pedro de Madrazo.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 24 de Setiembre de 1866, en el pleito pendiente ante Nos por recurso de casacion seguido en el Juzgado de primera instancia de Cocentaina y en la Sala segunda de la Real Audiencia de Valencia por D. Francisco, D. Miguel, Doña Milagro y Doña Isabel Sanz y Reig con D. José Ramon, D. Miguel, Doña Josefa, Doña Francisca y Doña Pascuala Reig y Miralles y D. Lorenzo Ferrando, como marido de Doña Micaela Reig y Miralles y padre de D. Juan Bautista, D. José Ramon y Doña Matilde Reig y Ferrando, sobre agravios á una particion:

Resultando que Doña Josefa María Trensano, viuda de D. Juan Reig, otorgó un codicilo en 21 de Noviembre de 1833, ordenando que la mejora del quinto de todos sus bienes hecha en su testamento de 1830 á favor de su marido para que los usufrutuase durante sus dias, despues de los cuales y con la misma condicion pasasen á su hija Josefa María, y despues de sus dias y en propiedad á su hijo D. José Ramon, y en su defecto á los hijos de este y nietos de la otorgante, se entendiera directamente en propiedad en favor de su citada hija Josefa María:

Resultando que en 26 de Julio de 1838 D. José Ramon y Doña Josefa María Reig y Trensano y D. Francisco Sanz y Reig y hermanos, hijos de la hermana de aquella, ya difunta, Doña María, y nietos de Doña Josefa María Trensano, otorgaron escritura de particion de los bienes dejados por esta, en la que consignando la disposicion referida del testamento de la misma, con relacion al legado del quinto, se adjudicaron á Doña Josefa María dos fincas en calidad de usufructo, dándose los otorgantes por satisfechos de los bienes aplicados á cada uno, y renunciando mútuamente cualquiera perjuicio ó derecho que pudiesen tener, habiéndose anotado preventivamente el testimonio de la hijuela formada á Doña Josefa María Reig en el Registro de la Propiedad de 27 de Noviembre de 1863:

Resultando que Doña Josefa María Reig y Trensano falleció en 5 de Abril de 1864 con testamento que otorgó en 23 de Noviembre de 1833, instituyendo por herederos á sus sobrinos, hijos de su hermano D. José Ramon y á los de su difunta hermana María Reig, por partes iguales, facultando á su sobrino D. José Ramon Reig y Miralles para distribuir con igualdad entre sus herederos las ropas y muebles, y para subdividir entre los mismos la parte que de los restantes bienes de su herencia les correspondiese, ordenando que si alguno de dichos herederos se opusiese en cualquier concepto á esta disposicion, quedase sin herencia, distribuyéndose su parte entre los que no se opusieran:

Resultando que el contador-partidor D. José Ramon Reig practicó la particion entre los 10 sobrinos de la testadora por iguales partes, deduciendo préviamente el importe del quinto de los pertenecientes á la madre de Doña Josefa Reig, Doña Josefa María Trensano, por expresar haberlo legado este en propiedad á su otro hijo D. José Ramon ó á sus hijos, terminado que fuese el usufructo de aquella, á quienes se adjudicaron exclusivamente las fincas que lo componian, especificadas en la particion de 1838:

Resultando que D. Francisco Sanz y Reig y hermanos impugnaron la particion, alegando que los bienes que componian dicho quinto correspondian en propiedad á Doña Josefa María Reig, con arreglo al codicilo otorgado por su madre en 1833, y debian por tanto dividirse con igualdad entre todos los herederos de aquella, sin que pudiera alegarse ignorancia respecto á dicho codicilo, ya porque le constaba al partidor, ya porque se le habia hecho presente al practicar la particion, contestando que se hallaba prescrito el derecho acerca de la reclamacion, lo cual no era cierto, puesto que la accion reivindicatoria prescribia á los 30 años, que no habian trascurrido desde que se habia hecho la division de la herencia de Doña Josefa Trensano, además de que los reclamantes no habian podido ejercitar su derecho hasta el fallecimiento de su tia Doña Josefa María Reig, suplicando que se reformase la division de la herencia de esta, subsanando dicho perjuicio:

Resultando que D. José Ramon Reig y hermanos impugnaron la anterior reclamacion, alegando que hubiera sido únicamente oportuna en la division de bienes de Doña Josefa Trensano, de que procedia el quinto de que se trataba, y en la cual por convenio celebrado entre los interesados, solo se habia adjudicado su usufructo á Doña Josefa Reig; que terminado con sus dias, no podian ser ya los bienes usufructuados herencia de la usufructuaria, por haberse consolidado el dominio en manos de los propietarios. Que en la citada division, sin embargo de que Doña Josefa Reig tenia conocimiento de que por el codicilo de su madre era propietaria, y no usufructuaria, habia manifestado terminantemente su voluntad de quedarse solo con el usufructo, y renunciar á la propiedad. Que además D. José Ramon Reig, y despues sus herederos, habian poseido pacíficamente la propiedad de los bienes que habian constituido el citado quinto, con buena fe y justo título, por más tiempo del exigido por la ley para adquirir su propiedad. Que si los reclamantes obraban por derecho propio, no podian ir contra sus actos en la division de bienes de Doña Josefa Trensano, y tampoco si gestionaban como herederos de Doña Josefa Reig; porque representando su persona no podian ir contra sus actos en tal division. Que el codicilo de 1833 adolecia del vicio de falta de inscripcion en el Registro de Propiedad, miéntras que la hipoteca correspondiente á Doña Josefa Reig de los bienes de la madre habia sido inscrita á instancia de la misma; y que por último, los reclamantes habian incurrido en la pena de la pérdida de la herencia, impuesta por la testadora, á lo cual pidieron se les condenase:

Resultando que absolviendo posiciones, D. Miguel Sanz dijo ser cierto que en el despacho de D. José Esteve y Reig á donde habian sido llamados para entregarles la division de los bienes de Doña Josefa María Reig, manifestó que esta le habia dicho haria un año ó dos que existia un codicilo de 21 de Noviembre de 1833, por el que su madre la legaba en propiedad el quinto de sus bienes:

Resultando que, aprobada la division, desestimando las pretensiones de las partes y condenando en las costas á los demandantes, por la sentencia del Juez de primera instancia, que confirmó la Sala segunda de la Real Audiencia de Valencia en 16 de Diciembre de 1865 alzando aquella condenacion, interpusieron D. Francisco Sanz y Reig y consortes recurso de casacion, citando como infringidos:

1.º El principio de justicia moral y de derecho, que manda dar á cada uno lo que es suyo:

Y 2.º Las leyes 18 y 21, tít. 29 de la Partida 3.ª, que exigen para la prescripcion ordinaria título justo y buena fe, y para prescribir sin estos requisitos la posesion de 30 años que no habian trascurrido desde que por malicia ó ignorancia se habia adjudicado á Doña Josefa Reig el usufructo del quinto en cuestion:

Visto, siendo Ponente el Ministro D. José María Pardo Montenegro:

Considerando que los actos ó convenios celebrados con error, por ignorancia de un hecho esencial, no pueden tener valor ni fuerza legal conforme á derecho:

Considerando que en la division practicada en 26 de Julio de 1838, en que se adjudicó á Doña Josefa María Reig el usufructo del quinto de la herencia de su madre Doña Josefa María Trensano, y la propiedad á su hijo D. José Ramon Reig, se tomó por base con notable error el hecho esencial de la eficacia absoluta del testamento de la madre comun de 3 de Marzo de 1830, cuando habia sido terminantemente revocado en esta parte por el codicilo de 21 de Noviembre de 1833, en que legó á aquella la propiedad, sin que de él se hubiese hecho mencion alguna en toda la operacion divisoria:

Considerando que es principio de derecho que, si bien el heredero sucede en las cargas y obligaciones del causante, sucede tambien en todos sus derechos y acciones:

Considerando que por el testamento de 23 de Noviembre de 1853, bajo el que falleció la Doña Josefa María Reig, instituyó herederos por iguales partes á los demandados y demandantes, á quienes pertenece con la misma igualdad la propiedad del enunciado quinto:

Considerando que, aunque debe estarse á la apreciacion de la Sala Juzgadora sobre la fuerza probatoria de las declaraciones de los testigos, no aparece de autos que se haya dado prueba alguna de esta clase, relativamente á que la Reig hubiera tenido noticia y conocimiento del codicilo, cuando se otorgó la particion en 1838, pues de la respuesta de D. Miguel Sanz por via de posicion, en que únicamente se apoya dicha apreciacion, no se deduce lógicamente este hecho, careciendo por consiguiente aquella de fundamento legal:

Considerando que para que sea válida y eficaz la renuncia de un derecho heredatario, debe hacerse *de palabra ó por fecho*, segun la ley 18, tít. 6.º, Partida 6.ª:

Considerando que la Reig no renunció la propiedad del enunciado quinto, de ninguna de estas maneras, sin que pueda obstarle ni á sus herederos la cláusula genérica y de pura fórmula, no aplicable al caso presente, que han suscrito ella y los demás interesados en la particion, dándose por satisfechos con los bienes aplicados á cada uno, y renunciando mútuamente cualquier perjuicio ó derecho que pudieran tener:

Considerando que en la de que se trata se ha inferido notorio agravio á los demandantes, privándoles de la parte que legítimamente les correspondia en la propiedad del enunciado quinto, así como en el resto de la herencia:

Y considerando, por todo lo expuesto, que la Sala sentenciadora, al absolver á los demandados ha infringido el precepto de derecho de eterna justicia de dar á cada uno lo que es suyo, que invocan los recurrentes;

Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Francisco Sanz y consortes; y en su consecuencia casamos y anulamos la sentencia que en 10 de Diciembre de 1865 dictó la Sala segunda de la Real Audiencia de Valencia.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.=Juan Martin Carramolino.=Manuel Ortiz de Zúñiga.=Joaquin de Palma y Vinuesa.=Eusebio Morales Puideban.=Gregorio Juez Sarmiento.=José María Herreros de Tejada.=José María Pardo Montenegro.

Publicacion.=Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. D. José María Pardo Montenegro, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala primera, Seccion segunda, el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 24 de Setiembre de 1866.=Gregorio Camilo García.

En la villa y corte de Madrid, á 22 de Setiembre de 1866, en los autos que en el Juzgado de primera instancia de Pamplona y en la Sala segunda de la Real Audiencia de aquel territorio ha seguido Doña Antonia Unanua con D. Isidoro de Aranza, sobre que se la declare heredera de los bienes de su hermana Doña Joaquina; los cuales penden ante Nos en virtud del recurso de casacion interpuesto por la demandante contra la sentencia que en 21 de Noviembre del año último dictó la referida Sala:

Resultando que en 17 de Noviembre de 1819 Doña Serafina Sucunza, viuda de D. José Unanua, otorgó testamento en el cual dejó á sus cuatro hijos D. Fermín, Doña Joaquina, Doña Antonia y D. Pedro José la legítima foral; y del remanente de sus bienes instituyó por única y universal heredera á la Doña Joaquina para que dispusiera libremente de ellos con la obligacion de asistir en lo que pudiese á sus hermanos solteros, y de señalarles cuando se casaran lo que buenamente permitieran los bienes que la dejaba:

Resultando que en las capitulaciones otorgadas en 5 de Marzo de 1821 con motivo del matrimonio que contrajo la Doña Joaquina Unanua con D. Isidoro Aranza, pactaron éstos entre otras cosas que los bienes que dejaran á su fallecimiento los heredasen sus hijos, teniendo facultad ámbos á dos, ó el que de ellos sobreviviera, y en su falta los dos parientes más próximos, de designar el que habia de ser el heredero y lo que habian de llevar los demás; y en la cláusula 4.ª establecieron que quedando disuelto aquel matrimonio y otros que repitiese por fallecimiento de la citada Joaquina sin dejar hijos, y aunque resultasen cesase su existencia en la edad pupilar ó adulta, sin haber entrado á heredar los bienes de su madre con formal nombramiento, que tan solamente podia disponer en ellos de la suma de 90 pesos fuertes, y con su deduccion y de lo que se expendiese en sus funerales, del remanente que quedase nombraria por sucesor y heredero á cualquiera de sus hermanos Fermin, Antonia, Joaquina y Pedro José Unanua ó á un hijo legítimo y de legítimo matrimonio de los mismos, y en su defecto al pariente consanguíneo suyo mas idóneo y cuando la referida desposada falleciese intestada y sin haber precavido el expuesto antecedente que quedaba previsto, le practicarian dos parientes suyos, aquellos que no teniendo intereses, fueran los más cercanos y un tercero en discordia, señalado por los mismos:

Resultando que en 20 de Noviembre de 1852 Don Isidoro Aranza y su esposa Doña Joaquina Unanua otorgaron testamentos de hermandad en el que manifestando que la sucesion que habian tenido de su matrimonio habia fallecido en la edad pupilar, y señalando la legítima foral de Navarra á todos sus interesados y demás personas que pretendiesen tener derecho en los bienes de ámbos testadores, se instituyeron y nombraron mútuamente el uno al otro por heredero único y universal del resíduo y remanente de todos sus bienes, así raíces como muebles, frutos y ganados, derechos y acciones habidos y por haber, dote, arras y conquistas de la mujer y demás que por cualquiera via, título ó razon les tocasen y pudiesen corresponder para de ellos disponer libremente:

Resultando que muerta la Doña Joaquina, entró su esposo en posesion de los bienes por virtud del referido testamento, y en tal estado Francisco Yoldi y Micaela Aranza, en concepto de parientes de aquella, otorgaron una escritura en 30 de Agosto de 1863 diciendo, que en virtud de la cláusula 4.ª de los contratos matrimoniales, ántes referida, nombraban por heredera de Doña Joaquina Unanua á su hermana Doña Antonia, que hallándose presente al acto aceptó el nombramiento:

Resultando que en 12 de Marzo de 1864 la Doña Antonia entabló demanda para que se declarase única y universal heredera de dicha su hermana, y de su exclusiva propiedad los bienes, que, procedentes de la misma, detentaba D. Isidoro Aranza con los frutos percibidos desde que perdió su usufructo; y se fundó en que el testamento de hermandad otorgado por la Doña Joaquina y su esposo era nulo; en que por tanto esta habia muerto intestada, no existiendo otra disposicion á que atenerse que la contenida en las capitulaciones matrimoniales; y en que, por virtud del nombramiento que habian hecho á su favor los dos parientes con arreglo á la cláusula 4.ª de dichas capitulaciones, ella era indudablemente la heredera:

Resultando que D. Isidoro Aranza solicitó que se desestimara en todas sus partes la demanda, declarándose nula la escritura de 30 de Agosto de 1863 é imponiendo á la parte actora perpétuo silencio; y para ello alegó que al contraer su matrimonio con la Doña Joaquina Unanua, esta tenia solamente 23 años y por consiguiente no se podia obligar, ni la cláusula de sus capitulaciones la ligaba de suerte que no pudiera variar su voluntad que habiéndola variado en el testamento, no podia la parte actora invocar aquella cláusula, ni los parientes, apoyándose en ella pudieron nombrar heredera á la Doña Antonia; que por lo mismo dicho nombramiento era nulo y lo era además porque los parientes que le hicieron no eran los más próximos de la Doña Joaquina; y por último, que si por un momento se supusiera lo contrario, como él habia pagado más de lo que importó la herencia de su mujer, léjos de tener que entregar cosa alguna tendria que recibir por valor de 1.988 rs.:

Resultando que la demandante en el escrito de réplica insistió en su solicitud, sosteniendo que la citada cláusula 4.ª de las capitulaciones matrimoniales no pudo ser variada ni revocada por el testamento, y que en realidad no le habia sido tampoco, pues como en el testamento dijo la Doña Joaquina que instituia á su marido heredero de los bienes que *la pudieran corresponder para disponer libremente de ellos*, se debia entender que se refirió á los 90 pesos y á cualesquiera otros bienes de que no habia dispuesto en dicha cláusula 4.ª, y así no habia oposicion alguna entre los dos documentos:

Resultando que seguido el juicio por sus trámites, incluso el de prueba, dentro de cuyo término la actora hizo constar que las dos personas que el demandado decia ser los parientes más próximos de Doña Joaquina estaban conformes en nombrarla heredera de esta, el Juez de primera instancia en 3 de Abril de 1865 dictó sentencia que confirmó la Sala segunda de la Audiencia por la suya de 21 de Noviembre, absolviendo á D. Isidoro Aranza de la demanda:

Resultando que contra este fallo interpuso Doña Antonia Unanua recurso de casacion, por haberse infringido en su concepto:

1.° La voluntad de la testadora Doña Joaquina, claramente conocida, comparando la reticencia que usaba en la cláusula hereditaria del testamento de hermandad, con lo dispuesto en la 4.ª de los contratos matrimoniales:

2.° La ley 69, tít. 32, libro 1.° del Digesto, en cuanto no se habia dado á la última voluntad de la Doña Joaquina contenida en los documentos expresados la inteligencia que debia dársela, ejecutada que fuese su comparacion, y teniendo presentes las costumbres de aquella provincia contenidas en su legislacion especial:

3.° Las reglas 34, 36 y 114, tít. 17, libro 50 del Digesto en el caso de que cupiera duda en las palabras de la testadora, pues se las habia dado una interpretacion en pugna con las costumbres del país y con lo que más frecuentemente se practicaba, y que encerraba mayor perjuicio en su contra que el que causaria al demandado la interpretacion contraria:

Y resultando que en este Supremo Tribunal ha expuesto la recurrente que tambien se han infringido:

1.° La ley 3.ª, tít. 2.°, libro 3.° de la Novísima Recopilacion, que establece el órden de prelacion de Códigos:

2.° El art. 2.° de la ley de 16 de Agosto de 1841, relativa á los fueros de Navarra y Provincias Vascongadas:

3.° El cap. 16, tít. 4.°, libro 2.° del Fuero general de Navarra y el cap. 3.° del *Amejoramiento* del Fuero, que constituyen respectivamente las leyes 7.ª y 8.ª, tít. 7.°, libro 3.° de la Recopilacion de leyes de Navarra:

Y 4.° La sentencia de este Supremo Tribunal dictada en 2 de Marzo de 1861 sobre bienes troncales en la provincia de Navarra:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Laureano de Arrieta:

Considerando que la institucion hereditaria hecha por Doña Joaquina Unanua á favor de su marido D. Isidoro Aranza en el testamento de hermandad que ámbos otorgaron en 20 de Noviembre de 1852 es general y absoluta y se halla consignada en términos claros y precisos, que literal y manifiestamente rechazan la interpretacion que Doña Antonia Unanua pretende atribuirla, y tales como han sido entendidos por la Sala sentenciadora:

Considerando que dicha institucion se hallaba dentro de las facultades de la testadora, no contrariadas para este objeto por las capitulaciones matrimoniales otorgadas con su esposo en 5 de Marzo de 1821, puesto que en este contrato no atribuyó á sus hermanos derecho ninguno irrevocable, y de que no pudiera privarles por una disposicion testamentaria posterior:

Considerando, por tanto, que en el fallo ejecutorio no se han infringido la voluntad de la testadora Doña Joaquina Unanua ni ninguna de las reglas del Digesto citadas por la recurrente sobre interpretacion de palabras oscuras ó dudosas que no se encuentran en el expresado testamento de 20 de Noviembre de 1852:

Considerando que, no habiéndose negado ni puesto en duda durante el litigio ni en la sentencia ejecutoria, que se halle vigente en Navarra la legislacion civil foral de aquella provincia ni ventiládose cuestion alguna relativa al derecho de troncalidad reconocido para ciertos casos por la misma legislacion, son impertinentes las citas que sobre estos puntos se han hecho ante este Supremo Tribunal;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por Doña Antonia Unanua, á quien condenamos en las costas y á la pérdida de los 4.000 rs. por que prestó caucion, que pagará cuando mejore de fortuna, distribuyéndose entónces en la forma prevenida por la ley; y devuélvanse los autos á la Real Audiencia de Pamplona con la correspondiente certificacion.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta de Madrid é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. =José Portilla.= Gabriel Ceruelo de Velasco.=Ventura de Colsa y Pando.=Laureano de Arrieta.=Valentin Garralda.=Rafaél de Liminiana.=Francisco María de Castilla.

Publicacion.= Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Ilmo. Sr. D. Laureano de Arrieta, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la Seccion primera de la Sala primera del mismo el dia de hoy, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 22 de Setiembre de 1866.=Dionisio Antonio de Puga.

En la villa y corte de Madrid, á 24 de Setiembre de 1866, en el pleito pendiente ante Nos por recurso de casacion, seguido en el Juzgado de primera instancia de Pontevedra y en la Sala primera de la Real Audiencia de la Coruña por D. Domingo Crespo con D. Francisco Soto sobre servidumbre y aprovechamiento de aguas:

Resultando que en 9 de Julio de 1860 demandó de conciliacion D. Domingo Crespo á D. Francisco Soto, exponiendo que estaba hacia muchos años en posesion de regar una finca de su propiedad llamada Campo con el agua de una mina practicada de Norte á Sur por debajo del camino de Pontevedra; y que habiéndose propuesto el demandado reducir á cultivo un terreno adquirido á la inmediacion, aprovechando la piedra de una cantera abierta en él á pretexto de allanar el camino, habia atollado la mina privándole del aprovechamiento de la mayor parte del agua que ántes llevaba y que tenia derecho á llevar; y que negado por Soto el hecho, se avinieron en que por cuenta de ámbas partes se extrajeran los escombros con que se encontraba atollada la mina, sin que en lo sucesivo pudiera Crespo alegar derecho alguno á buscar el agua en el terreno de Soto:

Resultando que en 16 de Abril de 1863 entabló Soto interdicto de recobrar la posesion en que estaba de aprovechar el agua del manantial que tenia en su finca y que habia descubierto en el año 1860, desde cuya época venia fertilizando varios terrenos de su propiedad; aguas que habian desaparecido porque D. Domingo Crespo, dueño de una heredad lindante, camino por medio, se habia propasado á horadar su terreno introduciéndose con varias galerías por debajo del camino que dividia las fincas y en direccion á la de Soto que estaba más alta; y que prévia informacion se le restituyó en la dicha posesion, sin perjuicio del derecho que creyera Crespo le asistia:

Resultando que en 1.° de Agosto de 1864 entabló este demanda ordinaria exponiendo que su heredad habia tenido desde inmemorial nacimiento de agua y mina ó pozo, hallándose mucho más baja que la de Soto: que la finca de este nunca la habia tenido hasta el año 60, en que la habia construido: que en el de 63 habia continuado el demandante su mina hasta llegar á la márgen del camino divisorio, teniendo necesidad de dar varios barrenos para romper unas peñas que le obstruian el paso habiendo permanecido mucho tiempo despues el agua de Soto en su finca: que al ejecutarse la sentencia del interdicto se habia destruido la mina y se habia talado el viñedo de la finca, privándole del agua: que todo propietario podria abrir en su heredad fuente ó pozo, aunque disminuyese ó faltase el agua de la del vecino, que únicamente podia impedirlo cuando se hiciera sin necesidad, lo cual no tenia lugar en este caso, puesto que existiendo mina habia el interés natural de aumentar el agua; y por todo ello pidió que se tuviera por ejercitada la accion negatoria de servidumbre de su terreno, sin que debiera sufrir en beneficio del de Soto piedra ni muro alguno en su seno, condenándole en su consecuencia al reintegro de las costas pagadas y las que se causaren, declarando de su cuenta los gastos de restitucion, y reponiendo la finca al ser y estado que tenia en 16 de Abril de 1863, fecha del interdicto, con más la indemnizacion de perjuicios originados en la misma:

Resultando que Soto impugnó la demanda alegando que Crespo habia atravesado con diferentes galerías el camino público, introduciendo alguna en la misma heredad del demandado: que habiendo dado barrenos fuera ya de su heredad, habia conmovido la tierra y robado el agua del pozo del exponente, que se hallaba en terreno mucho más alto; y que la accion que se ejercitaba únicamente procedia cuando se trataba de impedir el uso de una servidumbre, y el demandado jamás habia pretendido ejercerla sobre el terreno de Crespo:

Resultando que practicada por las partes prueba de testigos, y por el Juzgado un reconocimiento del terreno, dictó sentencia el Juez de primera instancia absolviendo á Soto de la demanda, con imposicion de costas al demandante:

Resultando que confirmada esta sentencia por la que en 11 de Mayo de 1865 dictó la Sala primera de la Audiencia de la Coruña, entendiéndose alzada aquella condena, interpuso D. Domingo Crespo recurso de casacion citando como infringidas:

1.° La ley 19, tít. 32, Partida 3.ª, que permite á todo hombre abrir fuente ó pozo en su heredad, aunque disminuya la del vecino, siempre que no lo haga sin necesidad ó con ánimo de perjudicar, lo cual no habia sucedido en este caso;

Y 2.° La ley 14, tít. 31 de la misma Partida 3.ª, que no reconoce más medios de constituir servidumbre que los tres que fija, por ninguno de los cuales se habia constituido la que le imponia la sentencia:

Visto, siendo Ponente el Ministro D. José María Herreros de Tejada:

Considerando que la ley 19, tít. 32, Partida 3.ª, que lleva por epígrafe *Cómo puede ome facer de nuevo pozo ó fuente en su heredad*, si bien concede este derecho á todo dueño para sacar y aprovechar aguas en su propia finca, es con las limitaciones que determina, entre ellas la de *no destajar ó menguar las venas por do viene el agua á pozo ó fuente de otro, ca entónces*, segun expresa la misma ley, *bien lo podia vedar que lo non ficiese, é si lo oviese fecho podian gelo facer derribar é cerrar:*

Considerando que en el caso de que se trata el demandante supone haber obrado en uso de su derecho, sujetándose á las prescripciones de dicha ley; y el demandado afirma lo contrario, quedando así reducida la cuestion á un punto de hecho que ha de resolverse por el resultado de las justificaciones relativas al mismo:

Considerando que segun la apreciacion de pruebas testificales y periciales hecha por la Sala sentenciadora en uso de sus facultades, sin que contra ella se haya alegado infraccion alguna de ley ni de doctrina, el recurrente no usó de aquel derecho con arreglo á la ley, sino que por el contrario, contraviniendo á sus terminantes preceptos, hizo excavaciones subterráneas fuera de su heredad por bajo del camino público en direccion á la de su vecino el demandado, á quien por medio de estas obras privó de las aguas que en su misma finca nacian:

Considerando, por lo expuesto, que la sentencia, que haciendo mérito de dichas pruebas absuelve al demandado, está ajustada á la letra y espíritu de la precitada ley y no existe la infraccion que en primer lugar sirve de fundamento al recurso:

Y considerando, por último, que no hay constituida servidumbre alguna entre las fincas del demandante y demandado, y es por lo tanto inoportuna la cita que el recurrente hace de la ley 14, tít. 31 de la misma Partida 3.ª, que no tiene aplicacion á este pleito, ni de consiguiente ha podido bajo ningun concepto ser infringida;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Domingo Crespo, á quien condenamos á la pérdida de la cantidad por que prestó caucion, que pagará si viniese á mejor fortuna, y en las costas; devolviéndose los autos á la Real Audiencia de la Coruña con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.=Juan Martin Carramolino.=Manuel Ortiz de Zúñiga.=Joaquin de Palma y Vinuesa.=Tomás Huet.=Eusebio Morales Puideban.=José María Herreros de Tejada.=José María Pardo Montenegro.

Publicacion.= Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. D. José María Herreros de Tejada, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala primera, Seccion segunda, el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 24 de Setiembre de 1866.—Gregorio Camilo García.

Direccion general de Contabilidad de la Hacienda pública.

BENEFICENCIA É INSTRUCCION PÚBLICA.—VENTAS POSTERIORES AL 2 DE OCTUBRE DE 1858.

NÚMERO 98.

Carpeta-extracto de las relaciones examinadas y aprobadas por esta Direccion general, representativa del capital nominal que ha resultado á favor de las corporaciones y establecimientos que se expresan por ventas de sus bienes ejecutadas desde el 2 de Octubre de 1858 en adelante, las cuales se remiten á la de la Deuda pública para que emita á su favor inscripciones intrasferibles con renta del 3 por 100, á tenor de lo dispuesto en el art. 8.° de la ley de 1.° de Abril de 1859.

Número de órden.	Provincias de que proceden.	Corporaciones y establecimientos.	Renta líquida anual que producian los bienes.	Capital nominal de las inscripciones.	Intereses del semestre corriente.
		BENEFICENCIA.			
		MES DE ENERO DE 1864.			
11976	Lugo	Hospital Real de Santiago	50,51	1.683,66	22,55
11977	Palencia	Hospicio de Palencia	8,45	281,66	4,16
		MES DE FEBRERO.			
11978	Lugo	Hospital de Santa Ana en Cillero, Ayuntamiento de Vivero	34,16	1.138,66	12,02
11979	Palencia	Idem de Fuentes de Valdepero	15,10	503,33	6,08
11980	Idem	Idem de San Juan de Castromocho	17,25	575	6,94
11981	Idem	Idem de Santoyo	152,61	5.087	58,53
11982	Idem	Idem de Carrion	3,35	111,66	1,27
11983	Idem	Idem de San Bernabé de Palencia	847,50	28.250	327,39
		MES DE MARZO.			
11984	Lugo	Hospital de San Lázaro de Mondoñedo	133,68	4.456	41,38
11985	Murcia	Idem de Caridad de Cartagena	867,51	28.917	237,68
11986	Palencia	Idem de Saldaña	147,51	4.917	44,05
11987	Idem	Idem de Castrejon	16,70	556,66	4,94
11988	Idem	Idem de Villamoronta	99,84	3.328	25,16
11989	Idem	Beneficencia de Santa María de Lebanza	160,68	5.356	47,10
		MES DE ABRIL.			
11990	Lugo	Hospital de Monforte	120,95	4.031,66	29,82
11991	Madrid	Hospicio de Madrid	2.124,74	70.824,63	395,28
11992	Murcia	Hospital de San Juan de Dios de Murcia	5,52	184	1,17
		MES DE MAYO.			
11993	Murcia	Hospital de convalecencia de Murcia	82,49	2.749,67	13,10
11994	Idem	Idem de San Juan de Dios de Murcia	121,10	4.036,67	19,17
11995	Idem	Idem de Caravaca	35,55	1.185	3,11
11996	Oviedo	Idem provincial de Oviedo	198,73	6.624,33	22,86
		MES DE JUNIO.			
11997	Búrgos	Obra pia de pobres estudiantes de Palenzuela, fundada por D. Martin Fernandez Salazar	6.218,31	207.277	255,54
11998	Murcia	Hospital de convalecencia de Murcia	49,50	1.650	1,76
11999	Palencia	Idem de Palmeros de Fromista	374,40	12.479,99	9,22
12000	Idem	Idem de San Bernabé de Palencia	457,65	15.255	3,76
		MES DE JULIO.			
12001	Canarias	Hospital de los Dolores de la Laguna	71,15	2.371,67	32,61
12002	Málaga	Idem de Santo Tomás de Málaga	216,75	7.225	105,88
12003	Idem	Idem de San Juan Bautista de Archidona	343,14	11.438	154,17
12004	Palencia	Idem de Poblacion de Arroyo	296,25	9.875	162,32
		MES DE AGOSTO.			
12005	Cáceres	Beneficencia de Pozuelo	9,88	329,33	3,70
12006	Idem	Hospital de la Piedad de Torrequemada	309,30	10.309,96	125,24
12007	Idem	Idem de Cáceres	3,15	105	1,07
12008	Logroño	Idem de Sotés	67,38	2.252,66	25,17
12009	Málaga	Idem de Santo Tomás de Málaga	206,71	6.890,34	81,37
12010	Murcia	Idem de San Juan de Dios de Lorca	439,51	14.650,34	152,93
12011	Palencia	Beneficencia de Itero de la Vega	475,62	15.853,99	172
12012	Idem	Hospital de Búrgos	627,36	20.911,99	236,63
12013	Idem	Idem de Becerril de Campos	43,07	1.435,66	16,36
12014	Idem	Idem de Lantadilla	49,58	1.652,66	19,42
12015	Idem	Idem de Cervera	135,48	4.516	49,73
12016	Idem	Beneficencia de Salinas	67,61	2.253,66	24,08
		MES DE SETIEMBRE.			
12017	Badajoz	Hospital de Sangre de Fuente de Cantos	296,31	9.877	99,04
12018	Búrgos	Idem de Barrantes de Búrgos	306,67	10.222,34	84,49
12019	Idem	Idem de la Veracruz de Medina de Pomar	98,68	3.289,34	28,92
12020	Palencia	Idem de Aguilar de Campos	141,25	4.708,33	45,66
		MES DE OCTUBRE.			
12021	Búrgos	Hospital de Cañizar de los Ajos	50,04	1.668	11,10
12022	Canarias	Idem de San Lázaro de las Palmas	530,73	17.690,98	127,57
12023	Cuenca	Idem de Belinchon	692,21	23.073,66	164,99
12024	Palencia	Idem de Saldaña	67,84	2.261,33	15,42
12025	Idem	Idem de Villamoronte	49,92	1.664	12,30
		MES DE NOVIEMBRE.			
12026	Córdoba	Beneficencia de la villa de Villaviciosa	9,84	328	1,15
12027	Palencia	Idem de Amusco	567,61	18.920,33	63,75
12028	Idem	Hospital de Poblacion de Arroyo	414,45	13.715	64,47
12029	Idem	Beneficencia de Itero de la Vega	215,38	7.179,33	19,61
		MES DE DICIEMBRE.			
12030	Coruña	Gran hospital de Santiago	302,87	10.095,66	12,44
12031	Cuenca	Cabildo de Animas de San Gregorio	389,99	12.999,33	9,62
12032	Logroño	Hospital de Santo Domingo	28,98	966	0,09
12033	Murcia	Idem de San Juan de Dios de Murcia	64,59	2.153	4,07
12034	Palencia	Misericordia de Torquemada	204,34	6.811,33	16,23
12035	Idem	Beneficencia de Itero de la Vega	161,53	5.384,33	3,54
12036	Idem	Idem de Búrgos	342,77	11.425,66	20,66
12037	Idem	Hospital de Becerril de Campos	43,07	1.435,66	1,77
12038	Idem	Idem de San Bernabé de Palencia	379,44	12.647,99	22,86
12039	Idem	Idem de Santerbás	48,97	1.632,33	2,68
		MES DE ENERO DE 1865.			
12040	Badajoz	Hospital de San Juan de Dios de Llerena	426,70	14.223,40	191,73
12041	Coruña	Beneficencia de Madrid	217,21	7.240,32	93,84
12042	Idem	Obra pia de Alonso Mancebo, de Puentedeume	16,52	550,99	7,83
12043	Idem	Idem de Noguerido, de Puentedeume	11,88	396	5,46
12044	Idem	Idem de D. Diego de Paz	1.255,28	41.842,66	543,35
12045	Idem	Gran hospital de Santiago	2,14	71,33	1,03
12046	Logroño	Hospital de Santo Domingo	3.427,42	104.247,23	1.379,85
12047	Idem	Idem de Grañon	405,06	13.501,30	188,59
		MES DE FEBRERO.			
12048	Badajoz	Hospital de Caridad de Medellin	56,83	1.894,40	20,24
12049	Córdoba	Obra pia de San Antonio de la villa del Cárpio	5.817,91	193.930,35	2.309,66
12050	Córdoba	Beneficencia de la villa de Cañete de las Torres	584,32	19.477,34	218,03
12051	Coruña	Obra pia de Alonso Mancebo	17 21	573,66	6,35
12052	Idem	Beneficencia de Madrid	32,40	1.033	12,81
12053	Logroño	Hospital de Santo Domingo de la Calzada	2.314,32	77.148,04	834,52
		MES DE MARZO.			
12054	Castellon	Beneficencia de Villabona	263,22	8.774	80,76
12055	Córdoba	Obra pia de San Antonio de la villa del Carpio	637,82	21.260,68	191,08
12056	Coruña	Hospital de Caridad de Ferrol	50,61	1.687	16,50
		MES DE ABRIL.			
12057	Cáceres	Hospicio provincial de Plasencia	12,02	400,66	2,79
		MES DE MAYO.			
12058	Castellon	Hospital de Benasal	1,51	50,33	0,20
12059	Idem	Idem de Castellon	1.207,60	40.253,33	125,72
12060	Córdoba	Obra pia de San Antonio de la villa del Carpio	423,70	14.123,34	69,64
		INSTRUCCION PÚBLICA.			
		MES DE ENERO DE 1864.			
12061	Lugo	Escuela de niñas de Vivero	6,51	217	3,18
		MES DE FEBRERO.			
12062	Navarra	Inclusa de Pamplona y testamentaría de Goya y Muniain	1.621,64	54.054,63	606,36
		MES DE MARZO.			
12063	Murcia	Instituto de segunda enseñanza de Murcia	3,76	125,33	1,22
12064	Palencia	Instruccion pública de Aguilar de Campos	97,05	3.235	28,45
		MES DE ABRIL.			
12065	Lugo	Escuela de San Martin del Rio, Ayuntamiento de Lancara	451,61	15.053,66	91,55
		MES DE MAYO.			
12066	Lugo	Escuela de niñas de Vivero	32,53	1.084,33	4,58
		MES DE JUNIO.			
12067	Lugo	Obra pia de Miguel de Reinante	2,38	79,33	0,12
12068	Palencia	Instruccion pública de la Serna	89,12	2.970,66	5,61
12069	Idem	Idem de Villanueva de Abajo	168,28	5.609,33	3,68
		MES DE JULIO.			
12070	Cáceres	Escuela de Casas del Puerto	65	2.166,65	28,13
12071	Palencia	Instruccion pública de Villanueva de Abajo	208,34	6.944,66	105,02
12072	Idem	Idem de la Serna	315,95	10.531,66	148,92
		MES DE AGOSTO.			
12073	Palencia	Instruccion pública de Tarilonte	389,40	12.980	149,35
		MES DE SETIEMBRE.			
12074	Cáceres	Obra pia de Doña Isabel de la Vega, agregada á la Escuela del Casar de Cáceres	26,39	879,66	8,67
12075	Palencia	Instruccion pública de San Martin del Obispo	176,11	5.871,66	82,12
12076	Idem	Idem de Castrejon	217,10	7.236,66	70,13
		MES DE OCTUBRE.			
12077	Murcia	Instituto de segunda enseñanza de Murcia	3,13	104,34	0,56
12078	Palencia	Instruccion pública de Castrejon	183,70	6.123,33	44,79
12079	Idem	Idem de Lobera	41,62	1.387,33	8,89
12080	Idem	Idem de Villanuño	908,22	30.274	199,06
12081	Idem	Idem de Itero de la Vega	146,03	4.867,66	32,94
		MES DE NOVIEMBRE.			
12082	Murcia	Instituto de segunda enseñanza de Murcia	8,33	277,67	1,34
12083	Palencia	Instruccion pública de Valdespina	23,92	797,33	2,89
		MES DE DICIEMBRE.			
12084	Búrgos	Obra pia de las Escuelas de Quintanaopio y Cantabrana	32,38	1.079,34	2,21
12085	Cáceres	Instruccion pública de Cáceres	331,36	11.045,33	14,52
12086	Palencia	Idem de Nuño Perez	390,45	13.015	19,25
12087	Idem	Idem de San Martin de los Herreros	24,12	804	1,05
12088	Idem	Idem de Villavermudo	210,60	7.020	13,27
12089	Idem	Idem de Villerias	167	5.566,66	11,43
		MES DE ENERO DE 1865.			
12090	Murcia	Instituto de segunda enseñanza de Murcia	10,42	347,34	4,48
		MES DE FEBRERO.			
12091	Búrgos	Escuela de Zambrana	206,03	6.867,66	73,94
12092	Cáceres	Alia: Obra pia de Diego Hernando	40,77	1.359	14,35
		MES DE MARZO.			
12093	Búrgos	Obra pia de estudiantes pobres de Palenzuela	1.760,23	58.674,34	554,59

Madrid 8 de Agosto de 1866.=P. S., Güell y Renté.

ANUNCIOS OFICIALES.

Direccion general del Tesoro público.

El dia 31 de Octubre proximo, á las doce de su mañana, se celebrará simultáneamente subasta pública en la Casa de Moneda de Jubia y en las Administraciones de Hacienda pública de la Coruña y la de Aduanas de Gijon con objeto de contratar, con arreglo á lo dispuesto en Real órden de 3 del actual, el suministro de carbon de piedra necesario en dicha Casa en el resto del actual año económico de 1866-67.

El precio máximo admisible será el de un escudo 412 milésimas por cada quintal métrico, y las demás condiciones se hallarán de manifiesto en esta Direccion general y en las dependencias mencionadas á disposicion de cuantos gusten examinarlas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, acompañadas del documento que acredite haber depositado 600 escudos en metálico en la Tesorería de Hacienda de la Coruña ú Oviedo, ó Depositaría de Jubia ó Gijon, arregladas al modelo que se inserta á continuacion.

Madrid 26 de Setiembre de 1866.=El Director general del Tesoro, P. O., Ignacio Suarez Inclán.

Modelo de proposicion.

El que suscribe, enterado del pliego de condiciones para contratar el suministro de carbon de piedra para las labores de la Casa de Moneda de Jubia desde 1.° de Julio de 1866 á 30 de Junio de 1867, cuyo anuncio aparece en el *Boletin oficial* de la provincia, núm....., del dia...., se compromete á encargarse de dicho suministro, con sujecion al citado pliego de condiciones, por el precio de.... (en letra) cada quintal métrico.

(Domicilio, fecha y firma.)

Direccion general de Rentas Estancadas y Loterías.

Prospecto del sorteo que se ha de celebrar el dia 8 de Octubre de 1866.

Constará de 24.000 billetes al precio de 20 escudos (200 rs.), distribuyéndose 336.000 escudos (168.000 pesos) en 1.000 premios.

Los billetes estarán divididos en décimos, que se expenderán á 2 escudos (20 rs.) cada uno en las Administraciones de la Renta.

Al dia siguiente de celebrarse el sorteo se darán al público listas de los números que consigan premio, único documento por el que se efectuarán los pagos, segun lo prevenido en el art. 28 de la instruccion vigente; debiendo reclamarse con exhibicion de los billetes, conforme á lo establecido en el 32. Los premios se pagarán en las Administraciones en que se vendan los billetes con la puntualidad que tiene acreditada la Renta.

Terminado el sorteo se verificará otro, en la forma prevenida por Real órden de 19 de Febrero de 1862, para adjudicar los premios concedidos á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, y á las doncellas acogidas en el Hospicio y Colegio de la Paz de esta corte, cuyo resultado se anunciará debidamente.

El Director general, Estéban Martinez.

Departamento de Emision de la Direccion general de la Deuda pública.

RELACION NÚM. 37.

Nota de los créditos no negociables, convertibles en Deuda amortizable de primera clase, que se hallan en circulacion.

Crédito número 6.068.—Capellanía fundada en la villa de Daimiel por Pedro Fernandez Corredor, provincia de Ciudad-Real; su valor 7.360 rs. 17 mrs.

Id. id. 6.070.—Idem colativa que en la iglesia del convento de religiosas carmelitas descalzas de la villa de Daimiel fundó el Licenciado D. Juan Serrano; su valor 18.944 rs. 13 mrs.

Id. id. 6.075.—Idem fundada en la ciudad de Guadalajara por el Capitan General D. Juan Perez Merino; su valor 33.863 rs. 7 mrs.

Id. id. 6.085.—Hospital de la villa de Quer, provincia de Guadalajara; su valor 6.024 rs.

Id. id. 6.099.—Comunidad de religiosas de la Purísima Concepcion de carmelitas descalzas que llaman de la Imágen de la ciudad de Alcalá de Henares, provincia de Madrid; su valor 52.800 rs.

Id. id. 6.100.—Capellanía fundada en el hospital del Buen Suceso de Madrid por D. Tomás Andrade, como testamentario del Licenciado D. Gaspar Paez de Barnuevo; su valor 3.184 rs. 27 mrs.

Id. id. 6.102.—Mayorazgo fundado por D. Alonso Enriquez, provincia de Madrid; su valor 1.200 rs.

Id. id. 6.104.—D. Manuel Suarez Bustamante, Madrid; su valor 2.359 rs. 14 mrs.

Id. id. 6.106.—D. Juan Romualdo Moreno, como heredero fideicomisario de D. Ignacio Osorio, provincia de Madrid; su valor 18.486 rs.

Id. id. 6.110.—Mayorazgo de D. Miguel Monsalve, y señorío de Villamantilla, provincia de Madrid; su valor 7.270 rs. 10 mrs.

Id. id. 6.112.—Doña María Rita de Mollinedo, provincia de Madrid; su valor 5.000 rs.

Id. id. 6.113.—Vínculo fundado por D. Luis de Ledesma, provincia de Madrid; su valor 1.500 rs.

Id. id. 6.117.—Mayorazgo fundado en la villa de Ampuero, provincia de Valencia, por D. Francisco Antonio Palacio Setien; su valor 2.160 rs.

Id. id. 6.122.—Causa pia ordenada por D. José Tucó en la ciudad de Mataró, provincia de Barcelona, de que es poseedora Magdalena Fábregas y Coral; su valor 27.815 rs. 27 mrs.

Id. id. 6.123.—Capellanía fundada en la villa de Torremilano, provincia de Córdoba, por D. Juan de Castro y su hermana; su valor 2.975 rs. 24 mrs.

Id. id. 6.127.—Memoria fundada en la villa de Mudues, provincia de Guadalajara, por Alfonso García con destino á la dotacion del Maestro de primeras letras y dar pan á pobres; su valor 6.627 rs.

Id. id. 6.128.—Idem titulada de dote, fundada en la misma villa de Mudues por Alonso García; su valor 7.367 rs. 13 mrs.

Id. id. 6.130.—Idem fundada en la villa de Cabanillas del Campo, provincia de Guadalajara, por Pedro García Gascon, con destino á la dotacion de sus parientes pobres y curacion de enfermos de la misma; su valor 53.203 rs. 17 mrs.

Id. id. 6.131.—Idem que para dotes de huérfanas

fundada en la villa de Fontanar, provincia de Guadalajara, D. Bartolomé Montero: su valor 10.518 rs.

Id. id. 6.133. Idem que para dotes de doncellas Maestro de latinidad y otros objetos piadosos fundó el Maestro Eugenio Perez en la villa de Usano, provincia de Guadalajara; su valor 28.582 rs. 6 mrs.

Id. id. 6.138.—Fábrica de la parroquial de Santa Cruz de la ciudad de Sevilla; su valor 11.100 rs.

Id. id. 6.143. Capellanía fundada por Elvira de la Encarnacion, beata en la villa de Luque, provincia de Córdoba; su valor 13.260 rs.

Id. id. 6.144.—Idem fundada por D. Diego de Acedo en el lugar de Acedo, provincia de Navarra; su valor 828 rs. 7 mrs.

Id. id. 6.145.—Obra pia fundada en el lugar de Zuazo, provincia de Guipúzcoa, por D. Juan Francisco Ibañez de Zuazo para dotacion de sus parientes de ámbos sexos; su valor 1.435 rs. 6 mrs.

Id. id. 6.147.—Capellanía que en la parroquial de San Miguel de la ciudad de Valladolid fundaron Don Alonso Aguayo y Doña Petronila Alegre de Requena; su valor 12.000 rs.

Id. id. 6.148.—Idem fundada en la villa de Azagra, provincia de Navarra, por Doña María Ibañez de Ibero; su valor 7.956 rs. 24 mrs.

Id. id. 6.149.—Hospital de la villa de Peñalver, provincia de Guadalajara; su valor 2.494 rs. un maravedí.

Madrid 9 de Mayo de 1866.=Enrique de Ortega.=Conforme.=Calderon.=V.° B.°=Morales.

Junta económica de la Maestranza de Artillería de Madrid.

Autorizada la Junta por Real órden de 20 de Febrero próximo pasado para la contratacion en pública subasta de 576 quintales métricos de carbon vegetal necesario en este establecimiento para el consumo de dos años, se anuncia al público que el acto tendrá lugar á los 30 dias de inserto el presente en la Gaceta de Madrid, ó al siguiente si fuere festivo, á las once en punto de su mañana, en el despacho del Sr. Coronel Director, para lo cual se expresa á continuacion el pliego de condiciones y modelo de proposicion, estando estos tambien de manifiesto en la Secretaría de la expresada Junta todos los dias no siendo festivos.

Madrid 27 de Setiembre de 1866.=El Oficial primero de Administracion militar, Secretario, Francisco de Lopez Trassierra.=V.° B.°=El Coronel, Presidente, Prat.

Pliego de condiciones para subastar en pública licitacion la adquisicion de 576 quintales métricos de carbon vegetal con destino á las labores de la Maestranza de artillería de esta corte.

1.ª El carbon ha de ser de brezo de los montes de Toledo, de un negro igual, bien sea brillante, ó mate ligero, limpio y sonoro, y perfectamente carburado.

Su fractura ha de ser vidriosa, y no desprenderá polvo al verificarla.

Ha de estar perfectamente seco.

2.ª Para apreciar su calidad y recibirse el carbon vegetal se sujetará á la prueba facultativa práctica de forjar una pieza de hierro. A estos experimentos, para los cuales se tomará la cantidad de carbon necesaria que estimen elegir los maestros que hayan de practicar las experiencias, concurrirá, prévio aviso, el contratista ó representante que nombre para presenciar aquellas, recoger el resguardo que se librará de la cantidad que sea admitida interin se realiza su pago, ó enterarse de la que sea desechada por acuerdo de la Junta facultativa económica del establecimiento para retirarla y reemplazarla dentro del plazo que se marque; bien entendido que al efecto no se admitirá reclamacion alguna, porque precisamente la calidad del carbon vegetal ha de ser á completa satisfaccion de dicha Junta como responsable acerca de ellos de los resultados en las labores del establecimiento.

3.ª El contrato durará dos años, á contar desde la fecha de su notificacion al rematante por el Jefe Director de la Maestranza de la Real aprobacion del remate.

4.ª La cantidad que se calcula podrá consumirse en dicho período de dos años es la de 576 quintales métricos; pero si por suspension de trabajos ó causas imprevistas no se consumiera dicha cantidad, el contratista no podrá reclamar le sea admitida; y en caso contrario, si la Maestranza necesitase más de los 576 quintales, será obligacion del contratista suministrar los pedidos que se le hagan, sea cual fuere la cantidad que resultare en totalidad, prévio aviso de un mes.

5.ª Los pedidos se harán al contratista mensualmente por el Director de la Maestranza, siendo obligacion de aquel poner el carbon vegetal de su cuenta dentro de los almacenes que se le designe, por lo ménos cada 10 dias la tercera parte de la cantidad que se le marque; y en el caso de demorarlo, así como para reemplazar lo que pudiese serle desechado, siendo de urgente necesidad para las labores del establecimiento á juicio del Director, se procederá á la adquisicion por compra directa del carbon vegetal que haya faltado entregar al contratista en los plazos indicados, recurriendo al comercio de la plaza, prévia citacion al contratista para que por sí ó representado presencie é intervenga el ajuste y pago del carbon vegetal que se compre; bajo la inteligencia de que el importe será descontado al contratista de sus entregas si hubiera alguna pendiente de pago, y de lo contrario se dispondrá del depósito que habrá de tener como garantía en la Caja general de ellos, y reponer en la misma igual cantidad que la que importe la compra á los 15 dias de avisado; siendo cargo al mismo la diferencia de exceso sobre el precio que contrate al en que se ajuste el carbon vegetal que se adquiera en defecto de su falta, y si fuese menor no tendrá derecho á reclamar en su favor la diferencia que sea.

6.ª Los pagos se harán al siguiente mes de la entrega y recibo de cada pedido.

7.ª El precio máximo límite que ha de servir de tipo en la subasta es el de 10 escudos 434 milésimas por quintal métrico.

8.ª Las proposiciones se harán en pliegos cerrados segun el modelo que al convocarse la subasta se dará en formulario, y serán presentadas en los 15 minutos anteriores á la hora que se cite para la subasta al señor Presidente del Tribunal de la misma, rigiéndose por el relój que habrá en el local donde tenga lugar el acto.

9.ª Acompañarán los autores de las proposiciones unido á las mismas el resguardo de la Caja general de Depósitos que acredite haber hecho el de la cantidad de 300 escudos en metálico, ó su equivalencia en papel de la Deuda del Estado al tipo corriente de cotizacion, cuya cantidad es próximamente el 5 por 100 del importe de los 576 quintales métricos de carbon vegetal al precio límite ya marcado.

10. Las proposiciones que se presenten despues de la hora señalada, así como las que no se hallen exactamente arregladas al modelo que se anuncia, carezcan de la garantía exigida ó excedan sus precios del límite marcado, serán inadmisibles y desechadas en el acto.

11. Despues de leido por el Secretario del Tribunal de subasta en alta voz el anuncio de ella, pliego de condiciones y proposiciones presentadas, los licitadores podrán hacer presente las dudas que se les ofrezcan, y seguidamente se adjudicará el servicio á favor de la proposicion que sea más económica.

12. Si hubiere entre las proposiciones admitidas dos ó más iguales que resulten ser las más beneficiosas, contenderán sus autores entre sí por puja verbal durante 15 minutos, admitiéndose las bajas sobre el precio ofrecido por escudos ó milésimas; y si ninguno mejorase la suya, se decidirá por la suerte.

13. En el acto de adjudicarse el remate serán devueltas á los proponentes las cartas de pago del depósito, y solo se retendrá la del en cuyo favor haya quedado el servicio, que se conservará en la caja de caudales del establecimiento para devolverla al interesado cuando acredite haya presentado la nueva fianza que ha de constituir la garantía á responder de la seguridad de su compromiso.

14. Los autores de las proposiciones deberán hallarse presentes en el acto de la subasta ó legalmente representados para poder dar las aclaraciones que se necesiten en caso de ofrecerse cualquier duda, y para ratificar su compromiso, aceptando y firmando la primera diligencia del contrato, que lo es el acta del remate que ha de levantarse; y de adjudicarse en favor de cualquiera que no se halle presente, su representante dejará en poder del Tribunal de subasta para los fines que convengan el testimonio oficial que lo acredite como tal apoderado, cuyo documento habrá de exhibir al hacer la entrega de la proposicion.

15. El remate no causará efecto hasta que sea sancionado con la Real aprobacion.

16. Al tercer dia de notificado al rematante la aprobacion del resultado de la subasta, tendrá obligacion de constituir en la Caja general de Depósitos como necesario el 10 por 100 del importe de la totalidad del servicio al precio adjudicado, bien en metálico ó su equivalencia en valores del Estado al tipo que respectivamente tenga por la cotizacion oficial de la Bolsa, segun la del dia anterior en que tenga efecto el depósito.

17. Obtenida que sea la Real aprobacion del remate, se formará la correspondiente escritura de obligacion ante la Escribanía del Juzgado de Artillería; siendo los gastos de cuenta del contratista, así como todos los demás que puedan originarse en las diligencias á que diese lugar la falta de cumplimiento de su compromiso, y además quedará sujeto á todas las prescripciones marcadas para este caso en el Real decreto é instruccion de 27 de Febrero y 3 de Junio de 1852 para la contratacion de los servicios del Estado.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de.... ..., enterado del anuncio y pliego de condiciones inserto en la Gaceta de Madrid para el abastecimiento de 576 quintales métricos de carbon vegetal á la Maestranza de Artillería de esta corte, se compromete á verificarlo al precio de........ escudos...... milésimas por cada quintal métrico (expresando las cantidades en letra).

(Fecha y firma.)

Madrid 27 de Setiembre de 1866.=El Oficial primero de Administracion militar, Secretario, Francisco de Lopez Trassierra.=V.° B.°=El Coronel, Presidente, Prat.

Gobierno de la provincia de Castellon.

D. Manuel Sestelo de Veiga, Secretario de este Gobierno de provincia.

Hago saber que por decreto de 24 del corriente se ha servido el Sr. Gobernador de la misma nombrarme Fiscal para la instruccion del oportuno expediente en comprobacion de los servicios prestados por D. Baltasar Lloscos y Marco, Cirujano de la villa de Onda, durante la epidemia del cólera-morbo asiático que afligió á esta provincia en el año último, prestando gratuitamente los socorros de la ciencia á los atacados de dicha enfermedad en la citada villa con grave peligro de su vida.

En cumplimiento, pues, de la mision que se me ha confiado, y de conformidad con lo prevenido en el art. 5.° del reglamento de 30 de Diciembre de 1857, declaro abierto el oportuno juicio contradictorio por término de 30 dias, que empezarán á contarse desde la fecha de la insercion del presente anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia y Gaceta de Madrid, á fin de que puedan presentarse reclamaciones en pro y en contra de la exactitud de los hechos orígen de este expediente; advirtiendo que trascurrido dicho plazo no habrá lugar á la admision.

Castellon 26 de Setiembre de 1866.=Manuel Sestelo de Veiga. 1772

Gobierno de la provincia de Córdoba

Seccion de Fomento.

Las personas que se consideren acreedoras á ser indemnizadas por expropiaciones, ocupacion temporal de terrenos, jornales ó en cualquier otro concepto, y cuyo pago fuera de cargo del contratista que fué de la carretera de Córdoba á Baena D. Francisco Gonzalez Rodriguez, se presentarán en la Seccion de Fomento de este Gobierno de provincia con los documentos que lo acrediten.

Córdoba 25 de Setiembre de 1866.=Romualdo de San Julian. 1740

Gobierno de la provincia de Murcia.

Seccion de Fomento.—Minas.

En el expediente de constitucion de la sociedad especial minera *Mercurio*, domiciliada en Cartagena, para la explotacion de la mina del propio nombre, radicante en término del Garbanzal, y á virtud de la escritura presentada por el apoderado de la referida sociedad, he dictado con fecha 21 del actual el siguiente decreto:

«Vista la escritura otorgada á la fe de D. Bernardino Alcaráz en la ciudad de Cartagena á 24 de Julio último, sobre que se tenga como adicional á la de constitucion de la sociedad especial minera titulada el *Mercurio* la ampliacion á la mina del mismo nombre que le fué concedida con arreglo á la legislacion vigente. Vista la copia simple respectiva; y considerando que el citado documento llena todas las formalidades prevenidas por la ley, declaro, de acuerdo con el Consejo de provincia, como adicional á la de constitucion de la referida sociedad la escritura á que aquel se contrae á los efectos que se interesan. Entréguese original á la parte, quedando archivada su copia simple con el expediente de su razon en este Gobierno, y hágase en los periódicos oficiales la oportuna publicacion.»

Lo que se publica por medio de este periódico oficial para los efectos correspondientes.

Murcia 22 de Setiembre de 1866.=Madramany. 1737

En el expediente sobre reconstitucion de la sociedad especial minera *Valor y Constancia*, ha recaido con esta fecha el siguiente decreto:

Vista la escritura otorgada en la ciudad de Cartagena en 31 de Enero de 1863 y á la fe de D. Bernardino Alcaráz por D. Cayetano Marqués y Ostolaza, socio autorizado al efecto en junta general, y por la que se reconstituye bajo la forma de especial minera la sociedad que existia formada con la denominacion de *Valor y Constancia*, siendo su domicilio la expresada ciudad, y su objeto la explotacion de la mina *Hermosa*, sita en término del Garbanzal:

Vista su copia simple firmada por el otorgante:

Visto que se ha subsanado la falta de inscripcion del referido documento en el Registro de la Propiedad, siendo causa de que se le demorase su aprobacion; y considerando que la escritura reune todos los requisitos legales, declaro, conforme con lo propuesto por el Consejo de provincia, legalmente reconstituida la mencionada sociedad con el carácter, denominacion y para el objeto que interesa.

Entréguese original á la parte, quedando su copia simple archivada con el expediente de su razon en este Gobierno, y hágase la oportuna publicacion en los periódicos oficiales.

Con arreglo al preinserto decreto, y segun dispone el art. 8.° de la ley de sociedades mineras de 6 de Julio de 1859, se hace la correspondiente publicacion por medio de este periódico oficial.

Murcia 21 de Setiembre de 1866.=Madramany. 1738

A virtud de la escritura otorgada en esta capital en 31 de Julio último y á la fe de D. Juan de la Cierva y Soto, adicionando las tres demasías que se otorgaron para la mina perteneciente á la sociedad *San Juan* y *Santa Ana*, domiciliada en esta ciudad, he dictado con esta fecha el siguiente decreto:

«De conformidad con el Consejo de provincia, apruebo y téngase la precedente escritura de las tres demasías para las minas *San Juan*, *Santa Ana* y *Esperanza* concedidas á la sociedad especial minera *San Juan* y *Santa Ana*, radicantes en Mazarron, como adicional á la de constitucion de dicha sociedad para todos los efectos legales.

Entréguese original á la parte, quedando archivada su copia simple con el expediente de su razon en este Gobierno, y hágase en los periódicos oficiales la oportuna publicacion.

Murcia 30 de Setiembre de 1866.=Madramany. 1739

Gobierno de la provincia de Sevilla.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Ginés, dotada con el sueldo anual de 300 escudos.

Los que deseen obtenerla dirigirán sus solicitudes documentadas al Alcalde de dicho pueblo en el término de un mes, á contar desde la primera insercion de este anuncio en la Gaceta de Madrid; advirtiéndose que para su provision se tendrán presentes las prescripciones de la ley de 8 de Enero de 1845, reglamento de 16 de Setiembre del mismo año, Real decreto de 19 de Octubre de 1853 y Real órden de 18 de Febrero de 1856.

Sevilla 28 de Agosto de 1866. 1743—2

Seccion de Fomento.

Con arreglo á lo dispuesto en el art. 16 del Real decreto de 17 de Octubre de 1853, he señalado el dia 24 de Octubre próximo, á las doce de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta de las obras que deben ejecutarse para la completa terminacion del camino desde esta capital á la Granja-modelo, cuyo presupuesto asciende á 3.075 escudos 209 milésimas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852, hallándose entre tanto de manifiesto al público en la Secretaría de este Gobierno el presupuesto, pliego de condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo; y la cantidad que ha de consignarse préviamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 309 escudos 500 milésimas en efectivo, debiendo acompañarse á cada pliego la carta de pago de dicha cantidad que habrá de entregarse en la Caja general de Depósitos.

En el caso que resultaren dos ó más proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prevenidos por la citada instruccion, siendo la primera mejora por lo ménos de 300 rs., y quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 100.

Sevilla 24 de Setiembre de 1866.=Joaquin Auñon.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de......., calle......, número......., enterado del anuncio publicado con fecha 24 del mes pasado, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras para la completa terminacion del camino desde esta capital á la Granja-modelo, se compromete á tomar á su cargo las mismas obras con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de....

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero se advierte que será desechada toda propuesta en que no se exprese terminantemente la cantidad escrita en letra por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras.)

(Fecha y firma del interesado.) 1736

Ayuntamiento constitucional de Villafranca.

Debiendo proveerse la plaza de Médico-cirujano titular de este distrito, dotada con el sueldo anual de 200 escudos, se llama á los aspirantes á dicho destino para que dentro de un mes, á contar desde la insercion de este anuncio en la Gaceta de Madrid y *Boletin oficial* de esta provincia, presenten á esta Alcaldía sus solicitudes y relaciones de mérito.

Las bases bajo las cuales deberá formalizarse el contrato se hallan de manifiesto en esta Secretaría para conocimiento de los interesados.

Villafranca 11 de Setiembre de 1866.=P. A. del A., Bartolomé Bausa, Secretario. 1776

Ayuntamiento constitucional de Villareal.

La plaza titular de Médico-cirujano de esta villa, dotada con 400 escudos anuales, pagados del presupuesto municipal por trimestres vencidos para la asistencia de enfermos pobres, sin comprender las igualas que convencionalmente pueda contratar el Facultativo con los demás vecinos pudientes, se halla vacante por renuncia del que la desempeñaba; y acordada su provision por esta Municipalidad, se señala el término de 30 dias, contados desde el en que aparezca inserto el presente anuncio en la Gaceta y *Boletin oficial* de la provincia, para que los Facultativos con título de Médico-cirujano que quieran solicitar dicha plaza presenten sus solicitudes en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Villareal 13 de Setiembre de 1866.=El Presidente, Pascual Candau.=P. A. del A., el Secretario, Blas García. 1778

Administracion de Hacienda pública de la provincia de Orense.

El dia 14 del próximo mes de Octubre, de once á doce de su mañana, se arriendan en pública licitacion las rentas forales del Estado y clero de los 11 partidos judiciales que se expresan á continuacion, exceptuando del arriendo las de vino, y comprendiéndose en él, además de los frutos del presente año á que se refiere, los pertenecientes á los de 1864 y 65 del de Rivadavia que se halla sin arrendar; todo conforme á los pliegos de condiciones que estarán de manifiesto en las Administraciones de Hacienda pública de la corte y de la provincia, y en los Ayuntamientos cabezas de partido.

El remate será triple y simultáneo en los Gobiernos civiles de Madrid y Orense, y ante los respectivos Alcaldes de los partidos para aquellos cuyos tipos excedan de 2.000 escudos, y doble y simultáneo en el de Orense y ante dichos Alcaldes para los que no pasen de la expresada cantidad; debiendo preceder á la subasta la consignacion en la Caja general de Depósitos del 10 por 100 de aquellos, y hacerse las proposiciones por medio de pliegos cerrados segun el modelo que se inserta á continuacion.

Orense, frutos de 1866: 3.481 escudos y 655 milésimas.

Allariz, id.: 8.971 escs. y 920 mils.
Celanova, id.: 2.003 escs. y 728 mils.
Carballino, id.: 2.694 escs. y 404 mils.
Trives, id.: 2.665 escs. y 105 mils.
Ginzo, id.: 1.168 escs. y 462 mils.
Valdeorras, id.: 602 escs. y 569 mils.
Viana, id.: 263 escs. y 782 mils.
Verin, id.: 1.059 escs. y 887 mils.
Bande, id.: 1.244 escs. y 58 mils.

Rivadavia, frutos de 1864: 712 escudos y 39 milésimas: id. de 1865: 712 escs. y 39 mils.: id. de 1866: 712 escudos y 39 milésimas. Total, 2.136 escs. y 117 mils.

Totales generales: frutos de 1864, 712 escs. y 39 milésimas: frutos de 1865, 712 escs. y 39 mils.: frutos de 1866, 24.867 escs. y 609 mils. Total, 26.291 escs. y 687 milésimas.

Orense 13 de Setiembre de 1866.=Juan Mateo de Arcos.

Modelo de proposicion.

D. N......., vecino de......, se obliga á tomar en arriendo las rentas forales que administra el Estado correspondientes á frutos del año de....... en el partido de........ en la cantidad de......... (en letra), con sujecion al pliego de condiciones formado por la Administracion de Hacienda pública de la provincia de Orense, en virtud del cual ha entregado en la Caja de Depósitos de la Tesorería de esta provincia la cantidad de....... escudos que previene la instruccion, segun lo acredita la carta de pago adjunta.

(Fecha y firma.) 1655

Administracion de Hacienda pública de la provincia de Zamora.

Por el presente se cita, llama y emplaza por segunda vez á D. Felipe Vazquez Queipo, Administrador que fué de Correos de Benavente por los años de 1845 al 48, para que en el término de 15 dias se presente en esta Administracion á exponer lo que conviniese á su derecho en expediente ejecutivo que contra el mismo sigo como responsable subsidiario del alcance que contrajo D. Ildefonso Verástegui, Administrador que fué de la estafeta de la Puebla de Sanabria; teniendo entendido que de no comparecer sustanciaré los procedimientos con arreglo al art. 126 del reglamento del Tribunal de Cuentas del Reino.

Zamora 25 de Setiembre de 1866.=Manuel G. Granda. 1704

Cuerpo de Ingenieros de Montes.

Por disposicion del Sr. Gobernador de esta provincia se sacan á tercera subasta por no haberse presentado licitador á las dos primeras 600 árboles de roble señalados en el monte del Ayuntamiento de Ruente, titulado Rio de los Vados, que contienen 2.939 codos cúbicos de madera y 69 céntimos, retasados en 8.000 escudos.

La subasta será doble y simultánea, verificándose una en esta capital bajo la presidencia del Sr. Gobernador ó del funcionario en quien delegue sus funciones, y otra en el pueblo de Ruente bajo la presidencia del Alcalde; y tendrá lugar el dia 15 de Octubre próximo, y hora de las doce de su mañana, hallándose de manifiesto en ámbos puntos para conocimiento del público el pliego de condiciones que ha de servir para el remate.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo; y la cantidad que ha de consignarse préviamente en la Depositaría del Ayuntamiento de Ruente ó en la sucursal de la Caja de Depósitos de esta provincia será la de 400 escudos.

Santander 11 de Setiembre de 1866.=El Ingeniero del distrito, José Ezquerra.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de......., hace presente que enterado del pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Seccion de Fomento de esta provincia y en la Secretaría del Ayuntamiento de Ruente, se obliga á practicar el aprovechamiento de los 600 robles de que habla dicho pliego en los términos que previenen las condiciones del mismo, y se compromete á entregar en los propios términos por el valor de dichos productos la cantidad de..... (en letra), acompañando segun se exige la carta de pago del depósito que ha hecho para garantir esta proposicion.

(Fecha y firma del proponente.) 1703

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Vicaría eclesiástica de Madrid y su partido.—Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Dr. D. Francisco Gomez Salazar, Presbítero, Teniente Vicario, Juez eclesiástico ordinario de Madrid y su partido &c., refrendada del infrascrito Notario, se cita, llama y emplaza por término de 20 dias, contados desde el siguiente al de la insercion de este anuncio en los periódicos oficiales, á Magdalena Cebrian, cuyo paradero se ignora, y que vivia en esta córte en la calle del Duque de Alva, núm. 13, á fin de que comparezca en esta Vicaría eclesiástica en el término señalado, y presente la escritura esponsalicia ó cualquiera otro documento por el cual se haya obligado Ignacio Fernandez á cumplir la palabra de matrimonio; apercibida que de no verificarlo se dará á la demanda entablada por la misma contra el Fernandez el curso que corresponda.

Madrid 26 de Setiembre de 1866.=Nicolás Bachiller. 1782

D. José Espert y Roig, Juez de primera instancia del distrito de Santiago de esta ciudad.

Por el presente se cita, llama y emplaza á D. José Gaona, Oficial primero que fué de la Contaduría general de esta provincia, ó á sus causa-habientes, á cuyo favor constituyó obligacion de pagar 300.000 rs. D. Juan Domingo García de la Zarza, vecino de Arcos de la Frontera, con hipotecas, entre otras fincas, de una casa en esta ciudad, calle de Arcos, núm. 31 moderno y 1.333 antiguo, segun escritura de 15 de Octubre de 18[illegible] ante el Escribano [illegible] de Arcos D. Ramon María Dur[illegible], [illegible] hábiles, á contar desde el siguiente al de la insercion de este edicto en la Gaceta de Madrid, comparezcan en mi Juzgado y Escribanía del que autoriza á contestar el traslado que se les ha conferido de la demanda entablada por parte legítima sobre liberacion de dicha hipoteca.

Y para que llegue á noticia de los que se emplazan y cada vez que no es conocido su domicilio, se extiende el presente en Jerez de la Frontera á 7 de Setiembre de 1866.=José Espert y Roig.=Antonio Terán. 1784

En virtud de providencia del Sr. D. Dionisio Silva Villaronte, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital, refrendada del infrascrito Escribano sustituto del Doctor D. Claudio Sanz y Barea, para pago de un acreedor se sacan á pública subasta las fincas siguientes:

Una tierra en término de Pozuelo de Alarcon, al sitio del camino de Majada-Honda, titulada de la Pastora, de caber 16 fanegas: tasada á razon de 400 rs. fanega, 6.400.

Otra tierra al sitio llamado el Alto del Olivo, de cabida nueve fanegas; tasada á razon de 400 rs. la fanega, 3.600.

Otra tierra al sitio llamado la Casa Nueva, término de Pozuelo de Alarcon, como la finca anterior, de cabida dos fanegas; tasada á razon de 200 rs. fanega, 400.

Otra tierra en el mismo término, al sitio del Parador, de ocho fanegas; tasada á 250 rs. fanega, 2.000.

Otra tierra en el mismo camino bajo de Alcorcon, de caber cinco fanegas; tasada á 500 rs. cada una, hacen 2.500.

Otra tierra en el propio término jurisdiccional, al carril de la Señora, de caber seis fanegas, á 160 rs. fanega, hacen 960.

Otra viña en la propia jurisdiccion, al valle de la Isla, de caber dos y media fanegas de tierra, que tiene 738 cepas vivas y 67 marras; tasada cada cepa á 5 rs. y medio, y la marra á la mitad, hacen 4.594 rs. y 25 cénts.

Para el remate de estas fincas está señalado el dia 16 de Octubre próximo, á las doce de su mañana, en la audiencia de dicho Juzgado.

Madrid 24 de Setiembre de 1866.=Francisco Fernandez de la Torre. 1780

D. Felipe Ruiz Salazar, Escribano de actuaciones de este partido judicial de Torrelavega.

Certifico que en el pleito seguido en este Juzgado á instancia de D. Julian Celorio, D. Silverio Blanco, vecinos de Tereñes; D. Ramon y D. Antonio Suarez, que lo son de Boues; Don José Cerra y D. Manuel Fuentes, vecinos de Ardines; D. Juan Gonzalez, que lo es de Aveo; D. Ramon Capin, de Sardalla; Don José Celorio, que lo es de San Pedro, y D. Manuel Blanco, de Santianes, contra D. Agustin Capistron, de nacion francés, sobre pago de 12.000 y pico de reales, se ha dictado por mi testimonio la sentencia cuyo tenor literal dice como sigue:

Sentencia.—En la villa de Torrelavega, á 11 de Setiembre de 1866, y juicio ordinario pendiente en este Juzgado entre partes, de la una como demandante D. Julian Celorio, D. Silverio Blanco, D. Ramon Suarez, D. Antonio Suarez, D. José Cerra, D. Manuel Fuentes, D. Juan Gonzalez, D. Ramon Capin, de Sardalla, D. José Celorio, de San Pedro, y D. Manuel Blanco, representados por el Procurador D. Leandro Diez Alonso, y de la otra cual demandado D. Agustin Capistron, y por ausencia y rebeldía de este los estrados del Juzgado, sobre pago de reales:

Resultando que los primeros reclaman sea condenado el Capistron á satisfacerles 12.396 rs. 50 cénts., importe de jornales devengados en obras del ferro-carril contratadas por el demandado desde principios de Julio de 1865 hasta el 31 de Setiembre del propio año, alegando que cuando la Sociedad constructora hizo los pagos y pensaban ellos cobrar se marchó sin saber para dónde el Capistron:

Resultando articulado ser cierto que los demandantes estuvieron con otros trabajando en las canteras de Bárcena de Pié de Concha y época expresada para el Capistron, el cual llevaba la piedra por los mismos sacada á un túnel de D. Jáime Mademan, y que los tres testigos deponen ser cierto el contenido de le pregunta y constarles por haberlo visto:

Resultando articulado igualmente devengaron en ese tiempo Celorio y consortes los jornales por ellos reclamados y con la retribucion expresada por los mismos; y que citados tres testigos, lo afirman tambien diciendo lo saben, el uno porque estaba en los mismos trabajos, si bien en otra cantera, y vió ajustar la cuenta de los jornales; el otro porque se acompañaba generalmente de los articulantes, y todos tenian noticia del jornal que respectivamente ganaban, y tambien les viera ajustar entre sí la cuenta de los jornales que cada uno tenia, encontrándola exacta y conforme, y el otro por haberlo visto estando trabajando en una cantera próxima:

Resultando articularon así bien los demandantes eran dichos precios los corrientes y acostumbrados á pagar en las obras análogas por jornales, y que lo aseguran expresados tres testigos:

Resultando absuelto por los mismos tres testigos que hácia el 24 al 25 de Setiembre del año último se escapó el Agustin Capistron, ignorándose desde entónces su paradero, y sin dejar á nádie las listas de sus operarios ni razon de lo debido á estos:

Resultando articuló el Procurador Diez Alonso era tenido el Capistron por capataz destagista ó subarrendatario de D. Jáime Mademan, á quien se presentaron los operarios despues de la fuga de aquel para que los pagase, y se negó á ello como negaba fuese Capistron encargado ó dependiente suyo; y que de los tres testigos examinados declara el uno no poder decir fuera el Capistron capataz destagista ó subarrendatario del Mademan, pero sí figuraba cuando ménos como encargado por este, si no es que entre ellos habia sociedad, porque mandaba como jefe y disponia de los peones, llevándose la cantería á disposicion del Mademan; depone el otro que siempre fué tenido el Capistron por representante ó encargado de aquel, puesto que disponia como jefe y la piedra se llevaba al Mademan, y el tercero dice que el Capistron tomaba lista y ejercia otros actos de autoridad que indicaban ser destagista ó subarrendatario del D. Jáime, para cuyas obras iba la piedra que el Julian Celorio y sus compañeros sacaban y labraban; pero sin embargo no puede asegurar si obraba en nombre propio ó como encargado:

Resultando que no se intentó el acto de conciliacion por lo dispuesto en el caso octavo del art. 201 de la ley de Enjuiciamiento civil, y que el emplazamiento ha tenido que hacerse por medio de edictos:

Y resultando que los demandantes pidieron jurara posiciones el demandado, al tenor del interrogatorio de aquellos para prueba; que se estimó así, y fué citado en estrados; que insistieron los primeros pidiendo se entendiesen bajo apercibimiento que de no hacerlo se le tendria por confeso, y recayó auto estimando la comparecencia, y que el Procurador Alonso pretende en su alegato se tenga por confeso al Capistron:

Considerando que ni por lo general libran los demandantes las pruebas de los hechos en solo la confesion de los demandados en el pleito, ni es tan peligroso recurran estos á la fuga ú ocultacion ántes de tener noticia de la demanda, como expuesto fuera se prevaliesen los primeros de la ausencia ó desaparicion de los segundos para reclamaciones abultadas, cuando no infundadas, si la no comparecencia en tales casos á declarar por posiciones fuera suficiente á sancionar la exactitud cumplida de estas y para dar por probados los hechos en las mismas consignados:

Considerando que si bien es verdad ordenan las leyes 1.ª y 2.ª, tít. 9.°, libro 10 de la Novísima Recopilacion, debe de responder el litigante á las posiciones que se le hicieren, dispone el art. 292 de la ley de Enjuiciamiento civil encontrarse obligado á declarar bajo de juramento todo litigante una vez contestada la demanda, previene el 293 haya de ser citado con un dia de antelacion, y si no compareciese, volverá á ser citado bajo apercibimiento de que no presentándose á declarar sin justa causa podrá ser tenido por confeso si se pidiere inmediatamente y sin esperar á la sentencia definitiva; es no ménos cierto puede ser la confesion dél litigante expresa ó tacita, y se entiende esta cuando el preguntado es contumaz en no querer responder, ó no lo hace cual debe, ó huye despues de contestada la demanda, ó la abandona:

Considerando que en el presente caso precedió la ausencia á la interposicion de la demanda, ser esa misma ausencia é ignorado paradero una justa causa de no comparecencia, faltar por lo mismo alguno de los requisitos indispensables para declarar confeso al Capistron, y no poder prejuzgarse ni esterilizarse tampoco con una declaracion semejante las negativas ó excepciones de que intentó puede valerse en su dia, de conformidad con lo dispuesto en el art. 1.198 de la ley de Enjuiciamiento civil, y para los efectos de los artículos 1.199 y 1.201 de la misma:

Considerando que no obstante esto se encuentra justificado por uno de los otros medios de prueba la declaracion de testigos, la causa de deber y cantidad debida; y que en todo caso, y en el de haber articulado hechos falsos á sabiendas y haberlos absuelto á sabiendas tambien como ciertos los testigos, tiene señalada la ley su correccion para ello cuando se haga constar:

Considerando que tal y como se presentan los hechos ha dado lugar el demandado á gastos innecesarios:

Y considerando que el que debe una cantidad está obligado á satisfacerla, segun lo disponen nuestras leyes:

Fallo que debo de condenar, como condeno en rebeldía, al demandado D. Agustin Capistron á satisfacer dentro de quinto dia á D. Julian Celorio y litis consortes las cantidades que respectivamente reclaman y á una suma hacen la de 12.396 reales y 50 cénts., y debo de imponerle, como le impongo, todas las costas de este pleito.

Así lo resuelvo, mando, pronuncio y firmo en la fecha que encabeza, de que el presente Escribano da fe.=Melquiades de Rozas y Azuela.=Ante mí, Felipe R. Salazar.

Lo inserto lo está bien y fielmente con su original, á que me remito caso necesario.

En fe de lo cual, y en cumplimiento de lo mandado en providencia de 15 del presente mes, pongo el presente que firmo en Torrelavega á 19 de Setiembre de 1866.=Felipe R. Salazar. 1781

Por providencia del Ilmo. Sr. D. Antonio María de Prida, Magistrado de Audiencia de fuera de esta corte y Juez de primera instancia del distrito del Hospital de la misma, se cita, llama y emplaza á Balbino Carrasco García, de unos 32 años de edad, cuyo paradero se ignora, para que en el término de 30 dias se presente en la cárcel de Villa ó en dicho Juzgado y Escribanía de D. Antonio Burruezo, sitos en la calle de la Magdalena, núm. 13, cuarto principal, á responder á los cargos que le resultan en causa criminal que se le sigue sobre estafa; previniéndole que si pasa dicho término sin presentarse continuará la causa en su ausencia y rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar. 625

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta capital, se cita, llama y emplaza por primer edicto, pregon, término de nueve dias á Manuel Gil Valcárcel para que se presente en la Audiencia de S. S. situada en la calle de la Union, núm. 6, piso bajo, ó en la Secretaría de la Sala cuarta de la Excma. Audiencia territorial para la práctica de cierta diligencia en la causa seguida en su contra por lesiones; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar. 642

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta corte, se cita por el presente á Candelario García y Molina, natural de Almagro, soltero, zapatero y de 43 años de edad, para que tan luego como llegue á su noticia se constituya preso en la cárcel pública con el fin de pasar á extinguir 20 dias de prision correccional, resto de la que por via de sustitucion le ha sido impuesta por la Excelentísima Audiencia de este territorio en la causa que se le siguió en el expresado Juzgado por el delito de hurto. 641

D. Rafael Solis Liébana, Juez de primera instancia de esta villa de Medina del Campo y su partido.

Hago saber que el Licenciado D. Santos Hidalgo, Registrador que fué de la Propiedad de este partido judicial, cesó en el desempeño del citado cargo el dia 9 de Junio del año pasado de 1863. Lo que se anuncia al público por última vez, en cumplimiento y para los efectos del art. 38 de la ley hipotecaria.

Medina del Campo 17 de Agosto de 1866.=Rafael Solís Liébana.=Por mandado de S. S., Ramon Rodriguez. 645

D. Eustaquio Salcedo y Reguera, Caballero Comendador de la Real y distinguida Orden española de Cárlos III y de la americana de Isabel la Católica, benemérito de la patria, de la Orden militar de San Fernando de primera clase y San Hermenegildo, con cruz de la Marina de Diadema Real, Brigadier de la Armada Nacional, Comandante principal de Marina de la provincia de Canarias &c. &c. &c.

Hago saber que el 27 de Abril de 1865 falleció abintestato en esta plaza, de la que era vecina, Doña María Vicenta Martinez y Saura, hija legítima de D. Vicente y de Doña María, natural de Cartagena, de 64 años de edad, y viuda de D. Joaquin de Casas y Nieves, Oficial primero del Cuerpo administrativo de la Armada Nacional; y como á pesar de las diligencias acordadas por este Juzgado en el expediente de testamentaría de la citada Doña María Vicenta Martinez y Saura de Casas, que han sido evacuadas, no ha podido ser habido su hijo D. Joaquin Casas y Martinez, le cito, llamo y emplazo por el presente, lo mismo que á cualesquiera otros herederos de la repetida Doña María Vicenta Martinez y Saura de Casas, para que en el improrogable término de 30 dias, contados desde el siguiente al en que tenga efecto la publicacion de este anuncio en la Gaceta de Madrid, se presenten por sí ó por medio de apoderado en esta Comandancia á usar del derecho de que se crean asistidos en el mencionado expediente de testamentaría; bajo apercibimiento que de no hacerlo en el expresado plazo les parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Dado en la ciudad de Santa Cruz de Tenerife á 19 de Julio de 1866.=Eustaquio Salcedo.=Por mandado de S. S., Francisco Rodriguez Suarez. 680

D. Francisco Sapiña y Rico, Juez de primera instancia del distrito de la Latina en esta corte.

Cito, llamo y emplazo á D. Evaristo Tapia y Ugarte, hijo de Ignacio y de Cármen, natural de la villa de la Guardia, en Alava, casado con Doña Angela Enciso, fabricante de bugías esteárinas, de 33 años de edad, habitante en la calle de Doña Berenguela, números 5, 7 y 9, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de nueve dias se constituya preso en la cárcel de esta villa en méritos de la causa que se le sigue en este Juzgado, por el delito de falsedad.

Dado en Madrid á 4 de Agosto de 1866.=Francisco Sapiña y Rico.=Por mandado de S. S., Cayetano Sola. 695

D. Juan José Marin, Juez de primera instancia del distrito de la Victoria de esta capital, y delegado del Sr. Regente para la inspeccion y vigilancia del Registro de la Propiedad de este partido &c.

Por el presente se hace saber á los que se crean con derecho á deducir alguna accion contra D. Vicente Gomez Rivas, Registrador que ha sido interino de la Propiedad inmueble de este partido judicial que lo verifiquen ántes del dia 16 de Octubre del año actual, en que cumple el término de tres años que deben trascurrir desde que cesó dicho funcionario en el desempeño de su cargo para devolucion de la cuarta parte de los honorarios que devengó, que obra consignada por via de fianza en la Caja general de Depósitos de esta provincia.

Dado en la ciudad de Málaga á 30 de Julio de 1866.=Juan José Marin.=Por mandado de S. S., Joaquin Bugella y Cestino. 699

D. Julian Hurtado, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á D. Valentin Sanchez, vecino de Parrillas, para que en el preciso é improrogable término de 30 dias comparezca en este Juzgado á oir una notificacion que le está mandada hacer en el expediente en quiebra de los montes del Cristo y Alcornocal, sitos en término de Oropesa, y que remató con fecha 31 de Octubre del año último; en inteligencia que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Puente del Arzobispo á 30 de Julio de 1866.=Por mandado de S. S., Rafael Rodriguez de Moya. 721

D. Pedro Félix Medrano, Juez de primera instancia de Huesca.

Por el presente se cita, llama y emplaza á D. Ramon Brocal, vecino de Valencia, para que al término de 30 dias comparezca en este Juzgado para notificarle la aprobacion de varias fincas de Bienes nacionales que remató el dia 20 de Enero último; pues pasado sin verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Huesca á 7 de Agosto de 1866.=Pedro Félix Medrano.=Por su mandado, Leoncio Alvarez. 739

En virtud de providencia del Sr. D. Dionisio Silva, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta corte, se cita, llama y emplaza por término de 30 dias á Cipriano Crespo Bautista para que dentro de dicho término se presente en dicho Juzgado y Escribanía de D. Juan Montesinos á responder á los cargos que le resultan en causa sobre estafa; apercibido que de no hacerlo le parará perjuicio y seguirá la causa en su rebeldía, declarándole contumaz. 737

D. Joaquin Martin Carramolino, Juez de primera instancia de la ciudad de Guadalajara y su partido &c.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Manuel Urbina Mateo, hijo de Aquilino y de Flora, natural y vecino de Fontanar, soltero, de 22 años de edad, jornalero, para que en término de 30 dias comparezca en este Juzgado y Escribanía del que autoriza á fin de notificarle la sentencia dictada por S. E. la Audiencia del territorio y señores de la Sala primera en causa seguida al mismo por robo; apercibido que de no verificarlo dentro de dicho término le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Guadalajara á 7 de Agosto de 1866.=Joaquin Martin Carramolino.=Por mandado de S. S., Benito Martin y Galan. 754

PARTE NO OFICIAL.

EXTERIOR.

DESPACHO TELEGRÁFICO.

Paris 27.—El Emperador y el Príncipe Imperial visitaron ayer en Biarritz la escuadra acorazada, acompañados del Duque de Leuchtemberg, General Fleury, Ayudante de Campo del Emperador, Embajadores de Francia en Madrid, Rusia y otros personajes.

Por la tarde hubo un gran convite en la Villa Eugenia, con asistencia del Almirante de la escuadra y de los Comandantes de los buques.

Por la noche el Comandante de la escuadra dispuso y ejecutó un simulacro naval del mejor efecto.

La escuadra habrá partido esta tarde para Lisboa.

Síguense recibiendo detalles de los estragos causados por las inundaciones en diferentes departamentos. En algunos de ellos las pérdidas han sido enormes, y no pueden calcularse todavía.

Publica la *Gaceta de Viena* varios decretos en cuya virtud el Baron de Paumgarten es relevado del cargo de Lugarteniente del Emperador en Galitzia, y condecorado con la Gran Cruz de la Orden de Leopoldo; el Conde Goluchowski le reemplaza en aquel puesto; el Conde de Rothkirk-Panten queda nombrado Lugarteniente del Emperador en Bohemia; el Vicealmirante Tegetthoff es relevado del mando de la escuadra austriaca y destinado á otro puesto; se nombra al Capitan de navío Pokorny Jefe de dicha escuadra, y á M. Wiplinger Jefe de la Cancillería central en la seccion de Marina del Ministerio de la Guerra.

En virtud del tratado celebrado con Prusia, el Elector de Hesse recibirá inmediatamente un capital de 600.000 thalers y conservará las rentas del Tesoro de la familia, así como todos los rendimientos que procedan de sus bienes.

Dicen de Munich que además del tratado de paz se ha concluido en Berlin otro de alianza entre Baviera y Prusia, estipulando una garantía recíproca en el caso de un ataque ó de una amenaza del exterior.

Indicamos á su tiempo que habia surgido un conflicto entre el Gobierno prusiano y la comision de la Cámara de Diputados encargada de organizar el proyecto de ley de presupuestos.

El Ministro de Hacienda declaró estar de acuerdo con todas las enmiendas propuestas; y despues de algunas aclaraciones que hizo Mr. de Bismark, fué aprobada la ley por una gran mayoría.

El Presidente del Consejo llamó particularmente la atencion de la Cámara sobre la situacion de Oriente, que puede traer sérias complicaciones europeas, é invitó á la Cámara á tener confianza en el Gobierno.

Tambien declaró el Ministro de Hacienda en su discurso que la situacion no estaba aun fijada; que la paz con Sajonia no se hallaba aun concluida, y que las relaciones de la Confederacion del Norte con los Estados del Sud no están arregladas en modo alguno. Añadió que la Prusia debe defender lo que ha adquirido, y estar dispuesta siempre á pelear de nuevo.

Respecto de los viajes anunciados por la prensa de Mr. de Bismarck á Biarritz y del Príncipe Gortschakorff á Paris, dice *La France* que este último sigue en San Petersburgo, y Mr. de Bismark se limitará á ir á visitar la Inglaterra.

Anuncian de Florencia el 25 haberse acordado en las conferencias de Viena que el tratado de comercio austro-sardo de 1851 será extensivo por término de un año á toda Italia, sin perjuicio de estudiar entre tanto las modificaciones que hayan de introducirse en aquel convenio.

Segun anuncian correspondencias de Roma, el General Montebello ha sido recibido en audiencia por Pio IX. Parece que con este motivo el Comandante en

Jefe de las tropas de ocupacion ha puesto en conocimiento de Su Santidad las disposiciones adoptadas para la evacuacion sucesiva de los Estados romanos, la cual estará terminada el dia 15 de Diciembre.

Con fecha 25 anuncian de Stuttgard haber dado principio en dicho dia la legislatura. El Gobierno ha prometido presentar una reforma en la Administracion de justicia, basada en la publicidad y en el procedimiento oral, y sometido al exámen de las Cámaras los tratados de paz sin hacer mencion de la política alemana.

Siguen las dudas sobre el combate de Candía. Los partes oficiales desmienten la victoria de los cretenses. La verdad es que las tropas otomanas que hay en la isla ascienden ya á 30.000 hombres, y que continuaba la lucha.

INTERIOR.

MADRID.—Interin se verifican las obras que es preciso practicar á causa del estado ruinoso en que se encuentra la torre del reloj del Ministerio de la Gobernacion, regirá para los efectos á que aquel servía el que está colocado en el edificio que ocupa el Ministerio de Fomento.

NECROLOGÍA.

EL JEFE DE ESCUADRA D. JOSÉ MONTOJO Y ALBIZU.

La Marina, que en el corto período de un año ha perdido á los Generales Micheo, Santa Cruz, Pareja, Bocalán, Jorganes y Armero, lamenta hoy la muerte de otro más, cuyas prendas personales y distinguidos servicios le hacian acreedor á la más alta consideracion y aprecio.

Los apuntes que siguen darán á conocer, aunque imperfectamente, los hechos principales de su carrera.

Nació D. José Montojo en la villa de Ferrol, capital del Departamento de este nombre, el 24 de Enero de 1797, hijo de familia distinguida que ha dado muchos servidores á la Armada. La vista del arsenal, de ese grandioso establecimiento de la Marina, cuyo movimiento era considerable aun, despertó en él la aficion á la misma carrera, é ingresó en ella con plaza de Guardia-marina el 13 de Julio de 1810.

Habiendo concluido con aprovechamiento el curso de estudios elementales, ingresó en la Escuela de los superiores, en que á la sazon se hallaba todavía su primo el sabio y modesto D. Saturnino, Director que llegó á ser del Observatorio astronómico de San Fernando; y terminados estos en Mayo de 1816, ya Alférez de fragata, pasó al Departamento de Cádiz y embarcó en la corbeta *Descubierta*, buque histórico, cuyo nombre está asociado á una de las glorias científicas de la Marina.

El viaje que emprendió en este buque era adecuado al complemento práctico de su instruccion marinera y militar. Convoyes, cruceros, desembarcos, auxilios, tales fueron sus primeras operaciones en la navegacion de la corbeta de Cádiz á Costa-Firme, escoltando la expedicion de tropas que de refuerzo se enviaba al General Morillo; y muy luego la situacion poco lisongera de la campaña en aquella parte del continente americano le dió ocasion de avezarse en el cumplimiento de su servicio, porque supliendo con la energía y la actividad la escasez de fuerzas navales, estas se hallaban en contínuo movimiento.

Sitiada por los insurgentes la plaza de Cartagena de Indias, recibió Montojo el bautismo de fuego al auxiliarla con víveres y pertrechos de los que el convoy trasportaba de España; y hallándose en el ataque y rendicion del puerto Norte de la isla Margarita mandando la lancha de la corbeta, que montaba un cañon de á 12, asentó su reputacion acometiendo por dos veces á las fuerzas sutiles colombianas, sin cuidarse de los fuertes que las defendian.

Distinguido por sus Jefes desde este dia, continuó sin interrupcion el servicio de bloqueo, cruceros y convoyes, tomando parte en las acciones de guerra que ofrecia la campaña. Fué una de estas el combate de *La Descubierta* con la division colombiana de Margarita, que tuvo lugar el 1.° de Marzo de 1820, concluyendo por el apresamiento de un bergantin enemigo, que fué marinado y conducido á Cumaná por Montojo. Su comportamiento en esta ocasion le valió el mando de la goleta *Morillo*, de cinco cañones, que le confiaron sus Jefes y confirmó S. M. en Real órden de 12 de Agosto, á pesar de su corta graduacion.

El nuevo Comandante fué empleado en la comunicacion de Costa-Firme con las islas de Puerto-Rico, Santomas y Curazao, y en la de los puertos mismos de la costa de Venezuela, comision delicada por hallarse infestados de corsarios aquellos mares.

A la llegada de D. Angel Laborde, Comandante del apostadero de Puerto-Cabello, fué agregada la *Morillo* á la division de aquel Jefe, que se dirigia al citado puerto. La escuadrilla colombiana, fiada en el número y ligereza de sus buques, presentó batalla á los tres que llevaba Laborde con marcada intencion de emprender el abordaje; pero tal estrago y confusion les causó la artillería española, que huyeron precipitadamente y en desórden, dejando franca la entrada del puerto, en que se situó Montojo, escaramuzando con el castillo de Ocumares y las fuerzas sutiles del interior.

Sería prolijo enumerar los servicios que prestó en los dos años y medio de mando de la dicha goleta *Morillo*, en incesante movimiento, como hemos dicho. Apuntaremos solo los más importantes, que fueron el apresamiento de una goleta insurgente que descubrió en una de sus travesías convoyando buques con tropas; el ataque y toma del puerto de Coro, en que tomó parte situándose frente á una batería que hizo callar; la destruccion de un bergatin mercante en que se habian hecho fuertes los enemigos, y que tuvieron que abandonar, incendiándolo, atacados por la goleta, y la entrada en Puerto-Cabello, forzando el bloqueo con gran peligro de ser apresado, introduciendo víveres de que carecia la plaza.

El 24 de Agosto de 1822 se le confirió el mando de la goleta *Condor*, empleada en el mismo servicio de cruceros, y con la que asistió á las operaciones del General Morales para la toma de Maracaibo. Pasó al apostadero de la Habana al año siguiente, sin que el cambio de destino influyese en el de su fatiga; que en aquel tiempo permanecian los buques en puerto el tiempo preciso para proveerse de lo indispensable para proseguir los cruceros, ya en proteccion de los buques del comercio, ya en seguimiento de corsarios y piratas.

Este duro servicio no siempre fué retribuido, llegando á pasar uno y dos años sin que la penuria de las cajas permitiese librar una sola de las pagas devengadas á las fuerzas navales. Aquellos buenos servidores sobrellevaban resignados las escaseces y privaciones naturales en tal estado; mas la tripulacion de la *Condor*, indígena en la mayor parte, vió en esta falta fundado pretexto para manifestarse descontenta, y concluyó por declararse en abierta rebelion, intentando alzarse con la goleta. Montojo, al frente de los cinco únicos españoles que existian á bordo, cayó sobre los revoltosos sin contar su número; los escarmentó severamente, y logró subyugarlos hasta tomar el puerto de la Habana, en que le fueron reemplazados.

En una de sus comisiones, llevando pliegos á la Martinica y hallándose en la extremidad oriental de la isla de Cuba, avistó otra goleta sospechosa, que persiguió y apresó al abordaje tras un sangriento combate de seis horas. Esta accion es la más brillante en la historia de Montojo, y la describe el siguiente parte oficial, dirigido al Comandante general del apostadero de la Habana por el Teniente de navío D. Ignacio María Chacon, que incidentalmente se hallaba en el buque:

«Excmo. Sr.: El dia 5 del corriente mes al amanecer, hallándome al NE. de Punta Matemillos, á 40 millas de distancia en la goleta de guerra *Condor*, que V. E. puso á mis órdenes para el desempeño de la comision que me tenia encomendada, me dió parte su Comandante el Alférez de fragata D. José Montojo de que una goleta de velacho con señales de corsario venia sobre nosotros: de acuerdo con él, dispuse no hacer movimiento para no darle á conocer nuestras fuerzas; pero así que estuvo á dos tiros de cañon, no pudo ocultársele que era este un buque de guerra, y al momento se puso á ceñir el viento en vuelta del NNE.: inmediatamente tomé la misma vuelta, y con fuerza de vela emprendí la caza, largando la bandera colombiana, que igualmente largó y afirmó él. A las dos horas viró en vuelta del SSE., y yo lo esperé al cruzar la bordada, en cuyo momento le hice fuego con la coliza, afirmando la bandera española, é inmediatamente viré sobre él: viendo el enemigo que en la posicion de bolina le sacaba alguna ventaja, se puso en popa navegando al ONO.; seguí su movimiento, y á poco rato me puse á tiro de metralla, y segun la fuerza de las jugadas del viento llegaba al de fusil, haciendo fuego de cada arma en su caso. Como dos horas duró la caza á tiro de cañon, haciéndole y recibiéndole con actividad; y al punto del medio dia, habiendo refrescado el viento, viendo la buena disposicion de la tripulacion y á instancias del Comandante Montojo, dispuse terminar la accion abordando al enemigo: este, conociendo nuestra intencion, se dispuso á recibirlo y sostuvo un fuego vivísimo sobre nosotros; pero yo, que queria de un golpe decidir la accion, economicé los nuestros para momento más importante. El muy benemérito Alférez de fragata Don Pablo de Llanes, encargado de los fuegos de la coliza, lo quedó entónces del primer trozo de abordaje, y el Comandante Montojo, con el acierto y serenidad que le son propios, dirigió los movimientos del buque.

Serian las doce y media cuando abordándole de proa por su portalon, haciendo una descarga general de artillería y fusilería, y á la voz de *¡viva el* REY! saltaron á bordo del enemigo, donde cada uno de los individuos de esta goleta hizo prodigios de valor para rendir la tenacidad con que se defendian los colombianos, pues faltándoles municiones y rotas muchas armas blancas, se batian tirando á mano toda clase de efectos con que pudieran dañar á sus contrarios, llegando su desesperacion hasta el caso de poner fuego al pañol de la pólvora; pero nuestra gente, que aun en lo más encarnizado del combate siempre estuvo pendiente de mi voz, acudió con agua tan oportunamente, que no consiguieron volar más que algunos cartuchos que tenian sobre la escotilla. A la hora y media de carnicería terminó el combate por falta de combatientes, pues de 50 plazas que tenia el corsario solo quedaron 24, y entre estos muchos heridos, siendo de los muertos el Comandante, el segundo y el Escribano; mostrando en este momento su generosidad nuestra gente, pues no necesitaron de órden para no incomodar á los ya rendidos, y prodigaron sus cuidados á los que de estos estaban heridos. Por nuestra parte hemos tenido 24 entre muertos y heridos de gravedad, contándose entre estos el bizarro Alférez de fragata D. Pablo de Llanes, que despues de ser el primero que puso el pié sobre la cubierta del bajel enemigo, y de haber hecho por su mano un destrozo considerable, recibió un tiro de pistola en la cara, que le llevó la mandíbula inferior. Creo excusado recomendar á V. E. el mérito de este Oficial, pues lo conoce bien, y no es la primera ocasion que muestra su excesivo valor y celo por el servicio del REY. V. E., que es mejor regulador de las virtudes militares, sabrá apreciar las de Llanes y hacer á S. M. la recomendacion que se merece. En el resto de la tripulacion es muy raro el que no sacó una muestra de combate tan sangriento. Faltaria á la razon si no manifestase á V. E. el acierto, serenidad y valor que el Comandante D. José Montojo manifestó desde el principio de la caza hasta concluir el combate, pudiendo servir de modelo y admiracion. El Oficial tercero del Ministerio de Marina, Contador del buque Don Antonio J. Fernandez, se olvidó de su clase, y con sable en mano acudió á todas partes donde podia ser útil: el Piloto D. Manuel Duzán dió una prueba nada equívoca del buen concepto en que se le tiene; y sin particularizar á nádie, la tropa y marinería rivalizando entre sí, todos se excedieron dirigidos por el ejemplo del sargento segundo de Marina Eugenio de Castro, del Condestable Antonio Alonso y del Contramaestre Casiano Monzo. Varios sujetos de Puerto-Rico se trasportaban en la goleta para esta ciudad; asistieron á todos los trabajos; se batieron y cuidaron de los heridos en unos términos que merecen elogios. El práctico del canal José Orduña, por su buen comportamiento en esta ocasion, es acreedor á que lo recomiende á V. E.

A mí, Excmo. Sr., no me cabe más gloria en este brillante suceso que la de haber sido espectador de tanto buen proceder, pues nádie tuvo necesidad de mi mandato, y la de ser quien dé á V. E. noticia de tan feliz acontecimiento; teniendo al mismo tiempo la satisfacion de presentar á V. E. los 24 prisioneros que quedaron vivos, y una embarcacion que, aunque de poca fuerza, hubiera causado grandes daños á nuestro comercio por sus buenas propiedades marineras, y por el arrojo y teson de los que la tripulaban.

El dia 7 á las dos de la tarde, hallándome S. N. con Cayo Bahía de Cádiz, avisté dos goletas por el OSO.; procuré reconocerlas; y despues de asegurado que una de ellas era corsario y de una fuerza muy superior á esta, ceñí el viento con proa al N. N. O. para conservar el barlovento desde luego que ella emprendió cazarme: al cabo de dos horas conocí que su andar era superior al de la presa, y que por esta circunstancia, ó la habia de perder, ó exponerme á perder los dos buques; en vista de lo cual dí órden al Piloto D. Manuel Duzán, á quien encargué del mando de la presa, que virase en vuelta de tierra y procurase tomar el puerto de Matanzas ó este, y que en caso apurado echase la coliza al agua. Viró efectivamente, y desde entónces pude forzar de vela: serian las cinco cuando por la mura de sotavento descubrí cinco buques, de los cuales los dos más adelantados reconocí ser dos corbetas; en esta disposicion no me quedaba más esperanza que la noche; llegó esta, y aprovechando algunos celajes que cubrian la luna, me puse en popa con toda vela en vuelta del OSO. para atracarme á la costa. Al amanecer del dia 8 vi aun los buques de la tarde ántes por la aleta de sotavento que me daban caza: como á las siete los perdí de vista; y á las nueve avisté la division naval mandada por el Sr. Capitan de navío D. Angel Laborde, con quien comuniqué; y despues de darle noticia del paradero de los enemigos, su señoría siguió en demanda de ellos y yo de este puerto; pero hallándome N. S. con el de Matanzas, viendo algunas velas por sotavento sin reconocer, ser tarde y muy urgente la primera cura de los heridos que tenia en mucho número, me decidí á tomar este último puerto, desde donde he venido por tierra en desempeño de mi comision, dejando allí la goleta *Condor* con órden á su Comandante que espere las de V. E., la presa, los heridos en el hospital y los prisioneros en tierra.

De los 21 entre muertos y heridos que hemos tenido nosotros, estos últimos quedarán la mayor parte inútiles: los recomiendo á V. E. para los prémios á que los juzgue acreedores. El nombre del corsario apresado es la *Juanita*, mandada por Mr. Peneau, por enfermedad de Mr. Bernal, que era el dueño.

Dios guarde á V. E. muchos años. Habana 10 de Abril de 1824.=Excmo. Sr.=Ignacio María Chacon.=Excelentísimo Sr. Comandante general del apostadero de la Habana.»

La goleta insurgente estaba tripulada por 50 hombres, de los cuales murieron 25, quedando heridos la mayor parte de los 24 prisioneros. La *Condor*, dotada con 45 plazas, tuvo 21 entre muertos y gravemente heridos. Se comprende por este resultado, y por la duracion del combate, la saña con que unos y otros pelearon; mas para penetrarse bien del horror de semejante escena, es necesario recordar que el teatro en que tenia lugar era un espacio de 85 á 90 piés de longitud, máxima eslora de la goleta, que parece insuficiente para contener ámbas tripulaciones.

Llegados los dos buques á la Habana, se dió cumplimiento á la siguiente Real órden, comunicada al Jefe del apostadero.

«Excmo. Sr.: He dado cuenta al Rey nuestro Señor de la carta del Comandante general del apostadero de la Habana de 30 de Abril del corriente año, núm. 237, y parte que acompaña del Teniente de navío D. Ignacio María Chacon, relativo al apresamiento de la goleta insurgente *Juanita*, que en 5 del mismo mes hizo la de S. M. nombrada *Condor*, en que regresaba este Oficial de la comision de conducir pliegos á las Autoridades de Martinica, despues de tres horas y media de un reñido y tenaz combate en las inmediaciones de la punta de Matemillos, en la isla de Cuba, que terminó al abordaje. Y visto cuanto resulta de los indicados documentos é informa V. E. sobre los particulares de esta sangrienta accion en oficio de 20 del próximo pasado Julio; conformándose con su parecer acerca de las recompensas que juzga podrán dispensarse á los Oficiales y demás individuos de la *Condor* por su bizarro comportamiento, se ha servido resolver S. M. que respecto á que Chacon es el 86 de su clase, se le dén las gracias en su Real nombre por el distinguido mérito que ha contraido, y que esto se tenga presente para lo sucesivo; previniéndose al Comandante del apostadero aproveche su bella disposicion y amor al servicio de S. M., procurando tenerle siempre empleado en utilidad del mismo.

Al Alférez de fragata D. José Montojo, Comandante de la *Condor*, en atencion á la buena direccion que dió á los movimientos del buque durante el combate, se ha dignado S. M. confirmarle en el empleo de Alférez de navío que obtuvo en 1.° de Mayo de 1823, y quiere se le dén igualmente las gracias en su Real nombre. Asimismo ha determinado que el bizarro Alférez de fragata D. Pablo de Llanes sea ascendido á la inmediata clase en la primera promocion; y en razon á haber sido el primero que saltó al abordaje, recibiendo una herida en la cara que lo desfigurará para toda su vida, S. M. le ha concedido la cruz de San Fernando, mandando que el Consejo Supremo de la Guerra consulte si considera á dicho Oficial merecedor de la de primera ó segunda clase, segun lo expreso en el art. 25 del reglamento de esta militar Orden; y por último, es su soberana voluntad que á los individuos de la goleta *Condor* se les dén las gracias sobre cubierta en su Real nombre, enterándoles al propio tiempo de un mes de sus haberes sin cargo; y formando asiento á los de la tropa de marina, se pasen á sus Jefes las noticias convenientes por el Comandante del buque á fin de que se anote en las respectivas filiaciones y les sirva de mérito en adelante.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Agosto de 1824.=Firmado.=Luis María de Salazar (1).»

Dejó Montojo el mando de la *Condor* para tomar el del bergantin-goleta *Belona*, con el que siguió cruzando en la costa Norte de Cuba contando ocho años de incesante servicio en América, hasta que recibió órden de pasar á su Departamento, dejándole, como descanso, destinado por un año en el arsenal y en la Mayoría.

Ascendido á Teniente de navío en 1827, embarcó en el *Soberano*, que se habilitaba en Cádiz; pasó en él á la Habana, y de nuevo se empleó en cruceros y comisiones por las costas de Cuba, hasta que la perspectiva de empleo más grato se ofreció á su buque y á los demás del apostadero en la órden del Gobierno para preparar y emprender una expedicion militar á las costas de Nueva-España.

Esta desgraciada empresa, que la historia conoce con el nombre de *Expedicion Burradas*, tuvo desastrosos resultados por causas que nada tienen que ver con nuestro objeto.—La escuadra y convoy, habilitados por el Brigadier Laborde con la inteligencia que demostró en todos sus hechos, se dispersó en un furioso temporal, yendo á parar algunos buques mercantes al puerto de Nueva-Orleans, donde fueron detenidas las tropas, surgiendo dificultades que solo la presencia de aquel Jefe pudo vencer; pero reunidos los más, luchando con los temporales del Norte, que en el seno mejicano son funestos, se verificó al fin el desembarco de las fuerzas en una costa brava, sin el menor abrigo, formando una especie de puente con las lanchas y cordones de marineros, que de mano en mano y sorteando la resaca pusieron en tierra armamento, soldados y víveres, en la provincia de Tamaulipas (2); y pasando á Tampico se apoderaron de las fortificaciones de la barra, al mismo tiempo que las tropas se presentaban ante la poblacion.

En todas estas operaciones tomó parte Montojo con las embarcaciones del navío, hasta que no siendo necesario el empleo de este buque, regresó á la Habana y de allí á Ferrol, donde desarmó en Setiembre de 1830. Embarcado seguidamente en el bergantin *Guadiana*, cruzó por las costas del Norte de España los años de 31 al 34 con un corto intervalo de licencia en que, precediendo la de S. M., contrajo matrimonio con Doña Teresa Trillo.

En 13 de Marzo de 1834 fué nombrado Comandante de la goleta *Clarita*, mando que desempeñó con lucimiento en la isla de Cuba, oponiéndose con entereza á la pretension del Comandante de un bergantin inglés de guerra que intentaba reconocer un buque dentro del puerto de Guantánamo por haberle parecido sospechoso. En 1839 dejó la *Clarita*, y volvió á su Departamento: y ascendido á Capitan de fragata, fué nombrado Oficial de la Secretaría de la Junta superior de gobierno y direccion general de la Armada. Pasó á mandar los buques guarda-costas del Norte en 1841; fué Capitan del puerto de Matanzas los de 43, 44 y 45, y mandó por corto tiempo la fragata *Córtes*, pues ascendido á Capitan de navío en 1846 volvió á la Península para servir el destino de Comandante del arsenal de Cartagena.

A fines del 48 fué designado para el mando del vapor *Castilla*, que hizo importante papel en la expedicion de Italia. Formando parte en la escuadra del General Bustillo, condujo parte de las tropas; se ocupó en su comunicacion con la patria y en proveerlas de lo necesario; concurrió con los demás buques á las operaciones de Gaeta, Porto D'Anzo y toma de Terracina, que si tuvieron escasa importancia militar, no fué ciertamente por no estar preparados y aun deseosos de encontrar séria resistencia.

Como escuadra mista, el *Castilla* remolcaba en todas las travesías alguno de los buques de vela; y aunque el vapor no era de las mejores condiciones marineras, suplíalas la inteligencia de su Comandante, que lo maniobraba con perfeccion en aquellas no fáciles circunstancias. Al final de la campaña se manifestó á este Jefe que S. M. habia quedado satisfecha del buen desempeño de su servicio; se le autorizó para llevar la encomienda de San Gregorio de Roma con que le habia distinguido Su Santidad Pio IX, y fué agraciado con la de Isabel la Católica.

Hasta la conclusion del término de su mando verificó con el *Castilla* muchas comisiones. Embarcó en Civita-Vechia al Embajador de España; visitó los principales puertos del Mediterráneo, y por último pasó á Lisboa llevando á sus órdenes para estacionarse en el Tajo, en union del vapor, á la corbeta *Colón* y bergantines *Patriota* y *Volador*, á fin de proteger las personas é intereses de los españoles si peligrasen en la revolucion que habia estallado en Portugal.

Promovido á Brigadier en 28 de Enero de 1853, obtuvo licencia para restablecer su salud viajando por Francia é Inglaterra. Sirvió despues los destinos de Mayor general del Departamento de Cádiz, Capitan de este puerto y Comandante del tercio de Málaga, por cuyo buen desempeño fué recompensado con encomienda de número en la Orden de Cárlos III. Pasó en 1859 al Departamento de Cartagena como segundo Jefe y Capitan general interino, á tiempo que la guerra de Africa exigía gran actividad en los aprestos de pertrechos y víveres necesarios á la escuadra de operaciones en aquella costa.

En este destino continuaba cuando determinó S. M. visitar las costas del Departamento. Se reunió con este motivo á las órdenes de Montojo una escuadra compuesta del navío *Francisco de Asis*, fragata *Princesa de Astúrias*, corbeta *Mazarredo* y vapores *Isabel II, Lepanto, Liniers, Edetana, Alava, San Quintin, Patiño* y *San Francisco de Borja*. La REINA, con su Real familia, embarcó en la fragata en el puerto de Alicante el 12 de Setiembre de 1860; visitó las islas Baleares, que la ofrecieron brillantes festejos realizados por los de la escuadra, y desembarcó en Barcelona el 21. En la corta travesía á este puerto desde el de Mahon ocurrió un accidente que produjo honda sensacion al Jefe de los buques y á cuantos con él lo presenciaron. El viento era contrario á la navegacion, y la mar, picada, se oponia á la marcha de la *Princesa*, sacudiéndola bruscamente. Para hacer ménos molestos sus balances y quitar al viento resistencia, mandó Montojo calar los masteleros de juanete, maniobra que quiso presenciar S. M. desde el puente, aunque estuviese advertida de no ser sitio exento de peligro. Era sin embargo tan remoto el que pudiera calcularse, que nádie insistió formalmente por no privar á S. M. de la novedad de la escena que miraba con complacencia; y en efecto, tal vez no se recuerda en la Marina ejemplar de lo que entónces sucedió. Partióse uno de los cuernos de la cruceta mayor, dió sobre un candelero del toldo del puente, y al romperse un trozo desprendido dió desgraciadamente en la cabeza de S. M. La sensacion que produjo la vista de su sangre no es para descrita; felizmente la herida no fué de consideracion, y S. M. pudo retirarse por su pié á la cámara, tranquilizando á todos y conservando la serenidad que á los demás faltaba. Al dia siguiente, todavía en la mar, á vista de Barcelona, rubricó el decreto ascendiendo á Montojo á Jefe de Escuadra.

Vuelto á Cartagena, siguió en el Departamento sirviendo el destino de segundo Jefe hasta 25 de Marzo de 1863 que fué nombrado Vocal de la Junta consultiva de la Armada. Tan elevado puesto, en que tuvo ocasion de continuar la série de sus buenos servicios, era el último que debia ocupar. Alterada notablemente su salud á fines de 1863, obtuvo autorizacion para trasladarse al Departamento de Cádiz, esperando de su benigno clima el alivio que no encontraba en la corte; mas léjos de hallarlo se agravaron sus padecimientos, causándole la muerte el 29 de Julio.

Era el General Montojo un distinguido caballero, exactísimo observador de sus deberes: su esmerada educacion, su trato agradable y franco, y su buen corazon, le granjeaban el aprecio general, y han hecho muy sentida su pérdida en la Armada.

C. F.

(1) Estos documentos se publicaron ya en 1850 en *La Revista militar*, tomo 7.°, pág. 25, por el Capitan de navío (hoy Jefe de Escuadra) D. Francisco de Paula Pavía. Tambien se hace relacion, aunque más sucinta, del combate de la *Condor* en la biografía del Brigadier D. Pablo de Llanes, escrita por el mismo Sr. Pavía, y que se encuentra en *La Revista militar*, tomo 9.°, página 593.

(2) Existe en el archivo del apostadero de la Habana un diario en que se detalla esta dificilísima operacion, llevada á cabo felizmente con una destreza y una serenidad admirables luchando con una mar levantada y apurando los recursos del arte. Esta arriesgada empresa, que como muchas otras honrosas para la Marina yacen ignoradas, fué dirigida por el Mayor general de la escuadra D. Francisco Garnica.

BOLETIN DE TEATROS.

Anoche abrió sus puertas el teatro del Circo, inaugurando la nueva temporada con la zarzuela *La Cruz del Valle*, libro de D. Adolfo García, y música del maestro Reparáz, obra estrenada años atrás. El éxito en general fué bueno, habiéndose distinguido en la ejecucion especialmente la Sra. Uzál, de quien el público conservaba un recuerdo muy grato. La señorita Estéban, el tenor Soler, el Sr. Gonzalez y el actor cómico Fernandez trabajaron con fe y con esmero, y fueron aplaudidos por el público, que ocupaba todas las localidades del vasto coliseo.

ANUNCIOS.

COMPAÑÍA GENERAL BILBAINA DE CRÉDITO en liquidacion.—Decretada en junta general de accionistas de la misma la disolucion y liquidacion de la citada Compañía, la comision liquidadora en ella nombrada anuncia que de las acciones emitidas por dicha Compañía se hallan en descubierto del pago de dividendos pasivos las siguientes:

Del 20 por 100, 398 acciones números 407 á 441, 1.713 á 1.722, 1.915 á 1.929, 2.423 á 2.500, 3.781 á 3.790, 4.726 á 4.730, 7.471 á 7.480, 8.041 á 8.080, 8.681 á 8.725, 9.931 á 10.000, 10.771 á 10.790, 14.131 á 14.180, 14.711 á 14.750.

Del 10 por 100, 92 acciones números 851 á 860, 1.838 y 1.839, 2.082 á 2.086, 5.201 á 5.230, 6.411 á 6.420, 8.441 á 8.450, 9.241 á 9.265.

Del 5 por 100, 1.035 acciones números 173 á 187, 490 á 494, 1.179 á 1.183, 1.229 á 1.240, 1.261 á 1.290, 1.418 á 1.422, 1.514 á 1.528, 1.545 á 1.547, 1.648 á 1.662, 1.728 á 1.747, 3.066 á 3.110, 4.061 á 4.090, 4.116 á 4.130, 6.066 á 6.115, 6.171 á 6.175, 6.241 á 6.265, 6.436 á 6.470, 6.576 á 6.595, 6.991 á 7.010, 7.331 á 7.375, 7.451 á 7.455, 7.791 á 7.835, 8.111 á 8.200, 10.381 á 10.420, 11.001 á 11.030, 12.611 á 12.660, 12.721 á 12.810, 13.331 á 13.370, 13.821, 13.860, 14.181 á 14.270, 14.831 á 14.870; y como para llenar en su totalidad los fines de la liquidacion debe removerse tal inconveniente, la comision, acomodándose en lo posible al art. 5.° del reglamento de la Compañía, ha resuelto publicar en la GACETA DE MADRID y en los periódicos de la localidad las disposiciones siguientes:

1.ª Que los poseedores de acciones que se hallan en descubierto de dividendos pasivos acudan á la Caja de la Compañía á solventarlos, así como el interés de 6 por 100 anual correspondiente al tiempo trascurrido desde que debieron entregar aquellos hasta el del pago, en el término que media desde este anuncio hasta el 31 del próximo mes de Octubre.

2.ª Que pasado el 31 de Octubre, la comision de liquidadores tendrá por caducadas las acciones cuyos dividendos adeudados no se hayan solventado con sus intereses; se vendan dichas acciones por medio de corredor de cambios, proveyéndose á los compradores del documento correspondiente.

3.ª Que obtenida la venta, se aplique el producto de cada accion al pago de los descubiertos del responsable de ellos; y si hubiere sobrante, se anuncie y se tenga á su disposicion en la Caja de la Compañía, á la que deberá acudir á recogerlo con presentacion de la misma accion en todo el mes de Noviembre.

4.ª Que por cada accion que resultare con un descubierto de dividendos é intereses superior al valor en venta de la misma, y que por esta razon sea invendible, se forme cuenta, cargando el importe de los dividendos adeudados é intereses hasta el 31 de Octubre; se descargue el precio que segun cotizacion tengan en la plaza las acciones que no están en descubierto en esa misma fecha; y conocida la diferencia que resulta en contra del poseedor de la accion, se publique en los periódicos el número de la misma y su débito á fin de que lo entregue el responsable con los intereses sucesivos hasta el pago en la Caja de la Compañía en liquidacion en todo el mes de Noviembre, pasado el cual, á los que no lo hicieren se reserva la comision compelerlos á la satisfaccion.

Bilbao 25 de Setiembre de 1866.=Por la Comision liquidadora, Vicente Suarez. 1714—13

EMPRÉSTITO PONTIFICIO DE 18 DE ABRIL DE 1866.—En 1.° de Octubre próximo empieza el pago del cupon núm. 12, presentándose al efecto todos los dias no feriados, de diez de la mañana á dos de la tarde, en las oficinas de los Sres. D. A. Miranda é hijo, banquero de Su Santidad en esta corte, calle de la Salud, núm. 13; en la inteligencia de que los sábados quedan destinados exclusivamente al pago de los cupones que están por presentar en los 11 semestres anteriores. 1754—1

TRATADO DE GEOMETRÍA DESCRIPTIVA Y DE sus principales aplicaciones al dibujo de proyectos, sombras, perspectiva, cortes de piedra, de madera, de hierro &c.—Escrito y publicado en español por D. Baltasar Cardona y Escarrabill. Aprobado y declarado de texto para las Escuelas profesionales por el Real Consejo de Instruccion pública.

Esta obra, la primera y única que por su objeto se ha publicado en España, consta de tres volúmenes: el primero trata de la geometría descriptiva; el segundo de sus aplicaciones al alcance elemental, y el tercero comprende el atlas. La acompaña además el programa de la asignatura. Se halla de venta en Barcelona, al precio de 90 rs., en la librería de Luis Niubó, Espasería, 14, y en casa del autor, Pasaje de Madoz, 4; y en Madrid en la librería de la viuda de J. Cuesta, Carretas, núm. 9. Los pedidos se sirven con un descuento proporcional, y solo al contado. 1779

SOCIEDAD ESPAÑOLA DE CRÉDITO COMERCIAL.—El Consejo de Administracion, con presencia del balance general de la Sociedad de 30 de Junio último, y conforme á los artículos 30 y 53 de los estatutos, ha acordado repartir á los accionistas á cuenta de los beneficios realizados en el primer semestre de este año 25 reales vellon por accion, equivalentes á 3 por 100 de intereses del semestre y 2 por 100 de beneficios excedentes, ó sea 5 por 100 del capital desembolsado.

El pago de este dividendo queda abierto desde el dia 1.° de Octubre próximo en las oficinas de la Sociedad, calle de Alcalá, núm. 36, y se hará á virtud de presentacion del cupon núm. 4 de las acciones, pagadero en 30 de Setiembre corriente.

Los señores accionistas de provincia que deseen recibir este dividendo en su domicilio remitirán por su cuenta y riesgo á la Direccion los cupones de sus acciones, en cambio de los cuales se expedirá la correspondiente libranza.

Madrid 25 de Setiembre de 1866.=El Director, P. P. de Uhagon. 1719—3

TRATADO DE MECÁNICA INDUSTRIAL, POR D. Emilio Marquez Villaroel, Ingeniero industrial y Profesor de esta asignatura en la Escuela industrial sevillana. Tomo I. Un tomo con láminas. Precio 50 rs. en Madrid y 56 en provincias, franco de porte.

Esta importante obra se halla de venta en la librería extranjera y nacional de D. Cárlos Bailly-Baillière, plaza del Príncipe D. Alfonso, núm. 8, y en las principales librerías del reino. 1716—2

SANTOS DEL DIA.

La Dedicacion de San Miguel Arcángel, y Santa Caudelia, mártir.

Cuarenta Horas en la parroquia de San Miguel y San Justo.

REAL OBSERVATORIO DE MADRID.

Observaciones meteorológicas del dia 28 de Setiembre de 1866.

HORAS.	Barómetro reducido á 0° en milímetros	Temperatura en grados: Reaumur.	Centígrado.	Direccion del viento.	Estado del cielo.
6 m.	702,21	9°,8	12°,3	S.	Cubierto.
9 m.	702,49	13°,2	16°,5	S. S. E	Nubes.
12...	702,01	16°,1	20°,1	S.	C.°, lluv.°
3 t..	701,67	13°,7	17°,1	S. S. E	Idem.
6 t..	702,10	10°,6	13°,3	S.	Idem.
9 n.	702,65	11°,0	13°,7	O.	Idem.

	Reaumur	Centígrado
Temperatura máxima del dia	18°,2	22°,7
Temperatura máxima al sol	22°,2	27°,7
Temperatura mínima del dia	9°,2	11°,5

Evaporacion en las 24 horas.. 2,7 milímetros.
Lluvia en id. id.. 10,4 idem.

DESPACHOS TELEGRÁFICOS *recibidos en el mismo Observatorio sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Península y del extranjero el dia 28 de Setiembre de 1866.*

LOCALIDADES.	Altura barométrica á 0° y al nivel del mar en milímetros.	Temperatura en grados centesimales.	Direccion del viento.	Fuerza del viento.	Estado del cielo.	Estado de la mar.
Bilbao..	758,1	18 2	N. O..	»	Cubierto	G. olcaj.
Oviedo...	758 8	13 0	S. O..	Brisa.	Lluvia.	»
Coruña...	751,5	16,3	N. O..	Calma	Niebla.	Gruesa.
Santiago.	759,5	14,5	N....	Brisa.	Cubierto.	»
Badajoz.	757,6	23,0	S. E..	Brisa.	Nubes..	»
San F.° á las 7....	747	17,2	N. O..	Idem.	Cubierto	Oleaje.
Sevilla...	760,0	17,4	S. O..	Calma	Llovizna	»
Tarifa....	757,6	20,7	Variab	Brisa.	Cubierto	Calma.
Granada.	759,4	16,4	S....	Idem.	Cási cub.	»
Alicante.	759,5	24,6	E....	Idem.	Nubes..	Agitada
Murcia...	760,0	20,0	S....	Idem.	Cubierto	»
Valencia..	759,8	21,6	N. E..	Idem.	Despej.°	»
Barcelona	759,3	20,5	O....	Calma	Idem....	Tranq.°
Zaragoza.	755,5	21,4	S. E..	Brisa.	Idem...	»
Soria....	756,6	15,1	S....	Calma	Nuboso.	»
Búrgos...	761,0	14,4	S....	Brisa.	Cubierto	»
Valladolid	760,4	13 6	N. E..	Idem.	Idem...	»
Salaman.°	758,1	11,0	O....	Idem.	Lluvioso	»
Madrid..	758,2	16,5	S. S. E	Idem.	Nubes..	»
C. -Real.	759,8	17,8	E....	Calma	Cubierto	»
Albacete.	761,3	16,2	S. E..	Brisa.	Nubes..	»

OBSERVATORIO IMPERIAL DE PARÍS.

Estado atmosférico en varios puntos de Europa el dia 28 de Setiembre de 1866 á las siete de la mañana.

LOCALIDADES	Barómetro en milímetros á 0° y al nivel del mar.	Temperatura en grados centígrados.	Direccion del viento.	Estado del cielo.
S. Petersburgo	»	»	»	»
Stokolmo....	747,9	13°,4	S. O...	Cási cub.°
Viena......	»	»	»	»
Berna.......	754,5	10°,6	E. S. E.	Despejado.
Greenwich...	752,3	12°,0	S. S. O.	Lluvia.
Bruselas.....	746,4	15°,2	S. E...	Cási cub.°
Dunquerque..	745,5	12°,0	S. E...	Lluvia.
París.......	747,6	13°,9	S. S. O.	Idem.
Burdeos.....	749,1	13°,4	O......	Idem.
Lyon.......	753,6	20°,6	S......	Cubierto.
Florencia....	764,7	18°,0	E......	Despejado.
Roma......	»	»	»	»
Nápoles.....	763,5	19°,6	N. N. E.	Despejado.

DIRECCION GENERAL DE TELÉGRAFOS.

Segun los partes recibidos, ayer ha llovido en Albacete, Bilbao, Ciudad-Real, Cuenca, Guadalajara, Jaen Lugo, Málaga, Oviedo, Palencia, San Sebastian, Sevilla, Toledo, Vitoria y Zamora.

Alcaldía-Corregimiento de Madrid.

De los partes remitidos en el dia de ayer por la Intervencion de Arbitrios municipales, la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

ENTRADO POR LAS PUERTAS EN EL DIA DE HOY.

13.115 arrobas de trigo.
1.131 idem de harina.
5.599 idem de carbon.
120 vacas, que hacen 44.859 libras de peso.
712 carneros, que hacen 16.406 libras de peso.

PRECIOS DE ARTÍCULOS AL POR MAYOR Y MENOR.

Carne de vaca, de 4,200 á 4,450 escudos arroba, y de 0,236 á 0,260 escudos libra.
Idem de carnero, de 0,260 á 0,306 escudos libra.
Idem de ternera, de 9 á 9,800 escudos arroba, y de 0,500 á 0,600 escudos libra.
Tocino añejo, de 9 á 9,400 escudos arroba, y de 0,400 á 0,450 escudos libra.

PRECIOS DE GRANOS EN EL MERCADO DE HOY.

Cebada, de 2,150 á 2,300 escudos fanega.
Trigo vendido............ 1.287 fanegas.
Precio medio....... 4,710 escudos.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia. Madrid 28 de Setiembre de 1866.=El Alcalde-Corregidor, Marqués de Villaseca.

Bolsa de Madrid.

Cotizacion oficial del 28 de Setiembre de 1866.

FONDOS PÚBLICOS.

Títulos del 3 por 100 consolidado, publicado, 34-75, 90, 35-00 y 35-15, 35-20 pequeños; á plazo, 35-10 fin cor. vol., y 35-10 y 30 fin próx. vol.
Idem id. diferido, publicado, 30-80, 70, 80 y 90; no publicado, 31-00 d.; á plazo, 30-90 fin cor. vol.
Deuda del personal, no publicado, 17-90 d.
Billetes hipotecarios del Banco de España, publicado, 88-10 y 88-00.
Acciones de carreteras generales, 6 por 100 anual, emision de 1.° de Abril de 1850, de á 4.000 rs., no publicado, 84-00 d.
Idem de á 2.000 rs., id., 86-00 d.
Idem de 1.° de Junio de 1851, de á 2.000 rs., idem, 83-25.
Idem id. de 31 de Agosto de 1852, de á 2.000 rs., id., 76-50.
Idem del canal de Isabel II, de á 1.000 rs., 8 por 100 anual, primera emision, id., par d.
Idem id. id., segunda emision, id., 102-00 d.
Obligaciones generales por ferro-carriles, de á 2.000 reales, publicado, 62-00.
Idem id. id. (nuevas), de á 2.000 rs., id., 61-15 y 25.
Idem id., por id., de á 20.000 rs., no publicado, 61-00.
Acciones del Banco de España, id., 119-00.

CAMBIOS.

Lóndres á 90 dias fecha, 49-00.
Paris á 8 dias vista, 5-06 p.

Plazas del reino.

	Daño.	Beneficio		Daño.	Beneficio
Albacete....	»	2	Lugo.....	»	½
Alicante....	»	2½	Málaga....	»	1¾
Almería.....	»	3	Murcia....	»	2
Avila.......	»	1½	Orense....	»	1
Badajoz....	par.	»	Oviedo....	»	2
Barcelona...	»	2¾ p.	Palencia..	»	2
Bilbao......	»	3	Pamplona.	»	2
Búrgos.....	»	3	Ponteved.ª	»	1
Cáceres.....	»	1	Salamanca	»	½
Cádiz......	»	2½ p.	San Sebastian.....	»	3
Castellon....	»	1	Santander.	»	2 d.
Ciudad-Real.	»	1	Santiago..	»	1¾
Córdoba.....	»	1½	Segovia...	»	1
Coruña.....	»	¼	Sevilla....	par.	»
Cuenca.....	par.	»	Soria.....	»	1
Gerona.....	»	2	Tarragona.	»	2½
Granada.....	»	1	Teruel....	»	1
Guadalajara.	»	1	Toledo....	»	2
Huelva.....	par.	»	Valencia..	»	2¼
Huesca.....	»	½	Valladolid.	»	2
Jaen.......	»	1	Vitoria....	»	3
Leon......	»	1½	Zamora....	»	1
Lérida.....	»	2	Zaragoza..	»	2
Logroño....	»	2½			

BOLSAS EXTRANJERAS.

Amberes 25 de Setiembre.—Interior, 33-10.—Diferida, 33-50.

Amsterdam 25 de Setiembre.—Interior, 32 9/16.—Diferida, 33 5/16.

Lóndres 25 de Setiembre.—Consolidados, 89 á 89 ¼.

Paris 26 de Setiembre.—Interior español, 35.—Diferida, 34 ½.

ESPECTÁCULOS.

TEATRO DEL PRÍNCIPE.—Funcion inaugural para hoy sábado 29, á las ocho y media de la noche.—*Amantes y celosos todos son locos*, comedia en tres actos y en verso.—*Ayer y hoy*, baile.—*El casado por fuerza*, sainete.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—Funcion extraordinaria para hoy sábado 29, á las ocho y media de la noche, á beneficio del Hospital de cigarreras, por la compañía dramática italiana dirigida por el célebre trágico Ernesto Rossi.—*Francisca de Rimini*, tragedia en cinco actos.—*Agua y carbon*, juguete cómico.

TEATRO DEL CIRCO (lírico-dramático).—A las ocho y media de la noche.—Funcion 2.ª de abono.—Turno 2.°—*La Cruz del Valle*, zarzuela en tres actos.

Mañana habrá dos funciones. A las cuatro y media de la tarde *Entre mi mujer y el negro*, y *El Niño*.—A las ocho y media de la noche la misma de hoy.

TEATRO DE LOS BUFOS MADRILEÑOS (ántes de Variedades).—Funcion par.—Turno 2.°—A las ocho y media de la noche.—*El jóven Telémaco*.—*Las cartas de Rosalía*.

TEATRO DE NOVEDADES.—A las ocho de la noche.—*Los tres enemigos del alma*.—Baile.

CIRCO DEL PRÍNCIPE ALFONSO.—A las ocho y media de la noche.—Variada funcion de ejercicios ecuestres y gimnásticos, á beneficio del Sr. Antonio Hernandez.

IMPRENTA NACIONAL.